

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, likely a saint or historical figure, surrounded by various heraldic symbols including castles, a lion, and a crown. The Latin motto "CAETERAS URBES CONSPICUA CAROLINA ACADÉMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**PROBLEMÁTICA DEL CAMBIO INSTITUCIONAL DE LOS REGISTROS CIVILES  
EN LAS MUNICIPALIDADES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

**LILIAN YESENIA ZEPEDA RIVERA**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**PROBLEMÁTICA DEL CAMBIO INSTITUCIONAL DE LOS REGISTROS CIVILES  
EN LAS MUNICIPALIDADES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LILIAN YESENIA ZEPEDA RIVERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



Guatemala, 04 de marzo de 2013.

Licenciado  
LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA  
Ciudad de Guatemala

Licenciado LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: LILIAN YESENIA ZEPEDA RIVERA, CARNÉ No. 200641620, intitulado "PROBLEMÁTICA DEL CAMBIO INSTITUCIONAL DE LOS REGISTROS CIVILES EN LAS MUNICIPALIDADES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo

he  
10

**LIC. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA**  
**ABOGADO Y NOTARIO, COLEGIADO 4573**  
**7ª Avenida 1-20 zona 4, Edificio Torre Café, nivel 6,**  
**oficina 660, Guatemala C.A. Tel: (502) 2331-7992, celular 5308-8139**

Guatemala 24 de Junio de 2013.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Distinguido Doctor Mejía Orellana:

NB

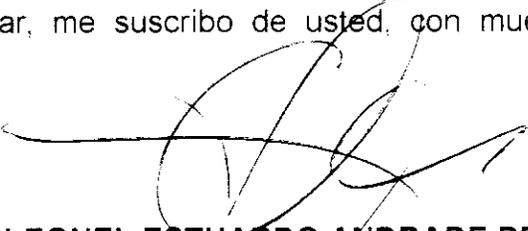
En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis de la Bachiller **LILIAN YESENIA ZEPEDA RIVERA**, intitulado **LA PROBLEMÁTICA DEL CAMBIO INSTITUCIONAL DE LOS REGISTROS CIVILES EN LAS MUNICIPALIDADES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, resultando procedente dictaminar respecto a la asesoría del mismo, dándole a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico: El contenido cuyo objeto de desarrollo, aportaciones, análisis y teorías respaldadas por la ponente, ameritó ser calificada de sustento trascendental y valioso al momento de la asesoría, siendo consecuente en el desarrollo del trabajo investigativo, utilizando la legislación adecuada sin excederse.
2. Los métodos que se emplearon fueron: Analítico, con el que se analizó ventajas, desventajas, estructura orgánica y funciones del Registro Nacional de las Personas; el sintético, presentó un estudio de las funciones y fines para comprender la entidad; el inductivo, parte del trabajo realizado anteriormente por las municipalidades al beneficio que existe de que el Registro Nacional de las Personas se independice de las Municipalidades de Guatemala, y el deductivo señaló sobre el cambio institucional de las Municipalidades al Registro Nacional de las Personas. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

- observación, recopilación de datos y tabulación de los mismos, técnicas de análisis, técnicas de fichas bibliográficas y de trabajo, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información suficiente del trabajo investigativo.
3. La redacción. Se utilizó un valioso contenido teórico, haciendo uso correcto del vocabulario jurídico, caracterizándose dicho trabajo de tesis, por una redacción lógica, con sentido y vocabulario apropiado. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer que los fundamentos jurídicos de la nueva institución objeto de la presente investigación ha mostrado deficiencias y retardo en su aplicación.
  4. El tema de la tesis es una contribución científica y de utilidad para profesionales como estudiantes y población guatemalteca en general, en donde la ponente señala un amplio contenido del tema, destacando las ventajas y desventajas del Registro Nacional de las Personas.
  5. Las conclusiones y recomendaciones son coherentes con el tema investigado y comprueban la hipótesis formulada por la ponente.
  6. Se empleó la bibliografía adecuada de alto nivel académico, de autores destacados que aportan un explícito contenido investigativo.

En mi calidad de Asesor y en base al artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de que la estudiante no es pariente dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes con el suscrito asesor, así mismo por cumplir con los requisitos establecidos, me permito DICTAMINAR FAVORABLEMENTE, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita continuar su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de Graduación y poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto.

  
**Lic. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA**

*Leonel Estuardo Andrade Pereira*  
*Abogado y Notario*  
*Col. No. 4573*

# USAC

TRICENTENARIA

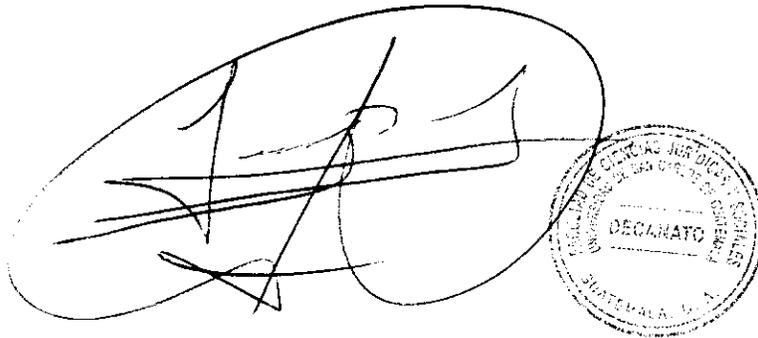
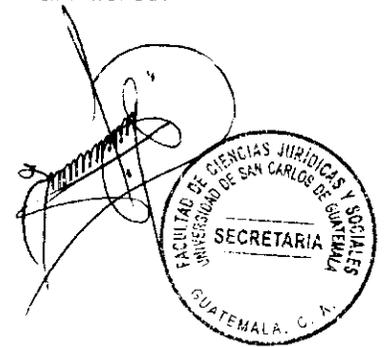
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LILIAN YESENIA ZEPEDA RIVERA, titulado PROBLEMÁTICA DEL CAMBIO INSTITUCIONAL DE LOS REGISTROS CIVILES EN LAS MUNICIPALIDADES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

### **ESPECIALMENTE A DIOS:**

Por darme la vida, por ser fiel conmigo, y brindarme muchas oportunidades favorables en el curso de mi formación, mismas que me ayudaron cuando creía no poder más, gracias Dios, por guiarme en este camino y en todas mis decisiones, abriendo las puertas a mi razón y entendimiento, enseñándome tu infinita misericordia y humildad.

### **A MIS PADRES:**

José Alberto Zepeda Cruz (QEPD) e Irma Esperanza Rivera Zepeda, por su amor, sus oraciones, dedicación, comprensión, valores forjados en mi persona, y apoyo incondicional que me entregaron a lo largo de mi vida, por los ánimos que me dieron para seguir adelante y no detenerme, les doy el más profundo agradecimiento; que el llegar a cumplir este objetivo sea una recompensa anhelada a todos sus esfuerzos y sacrificios, mil gracias, que Dios los bendiga.

### **A MIS HERMANOS:**

Gracias por el apoyo moral e incondicional que me brindaron, por el ejemplo de hermandad y por acompañarme en el proceso, gracias por estar allí.

### **A MIS AMIGOS:**

Por compartir y vivir tantas experiencias en el transcurso de la carrera, por ser un ejemplo de esfuerzo y constancia, imprescindibles para mi desarrollo profesional, gracias a todas aquellas personas que fueron un apoyo en este trayecto.



**A:** Mi Consejero y Asesor de tesis, gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con responsabilidad, lealtad, fidelidad, aportaron sus conocimientos, que hoy día es parte de mi saber.

**A:** La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos y buena formación en tan distinguida Alma Mater que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación, mismos que hoy forman parte de una realidad.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Registro .....	1
1.1. Definición .....	1
1.2. Antecedentes .....	1
1.3. Clases de registros .....	4
1.3.1. Clasificación doctrinaria.....	7
1.3.1.1. Según su naturaleza.....	7
1.3.1.2. Según su finalidad.....	8
1.4. Principios registrales .....	8

### CAPÍTULO II

2. Registro Civil.....	13
2.1. Definición.....	13
2.2. Antecedentes.....	15
2.3. Antecedentes del Registro Civil en Guatemala.....	16
2.4. Fundamento del Registro Civil.....	25
2.5. Principios que inspiran al Registro Civil.....	26
2.5.1. Principio de Inscripción:.....	26
2.5.2. Principio de legalidad:.....	27
2.5.3. Principio de publicidad.....	28
2.5.4. Principio de autenticidad.....	28
2.5.5. Principio de gratuidad.....	29
2.5.6. Principio de unidad de acto.....	29



2.6. Características del Registro Civil .....	29
2.7. Utilidad del Registro Civil .....	31
2.8. Ámbito del Registro Civil .....	33
2.9. Objeto del Registro Civil.....	34
2.10.Importancia del Registro Civil.....	38

### **CAPÍTULO III**

3.El Registro Nacional de las Personas .....	39
3.1. Definición del Registro Nacional de las Personas –RENAP-.....	39
3.2. Naturaleza jurídica.....	41
3.3. Características.....	42
3.4. Organización. ....	43
3.5. Importancia.....	55

### **CAPÍTULO IV**

4.La persona y las inscripciones que se efectúan en los registros civiles de las personas.....	57
4.1. Definición .....	57
4.2. Antecedentes de la persona .....	60
4.3. Tipos de personas.....	66
4.3.1.Persona jurídica individual .....	66
4.3.2.Persona jurídica colectiva .....	67
4.4. Inscripciones que han de efectuarse en el Registro Civil de las Personas .....	69
4.5. Hechos y actos sujetos a inscripción en el Registro Civil de las Personas.....	70
4.6. Tipos de certificaciones extendidas en el RENAP.....	72



**Pág.**

4.6.1. Inscripción de nacimientos.....	72
4.6.2. Nacimientos ocurridos en centros de atención hospitalaria .....	74
4.6.3. Inscripción extemporánea de nacimientos.....	76
4.6.4. Inscripciones en general .....	78

## **CAPÍTULO V**

5. Análisis jurídico de la problemática y el incumplimiento por el cambio institucional de los registros civiles municipales a los registros civiles del Registro Nacional de las Personas.....	81
5.1. Análisis comparativo entre el Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas.....	81
5.2. Los libros de actas municipales .....	87
5.3. El tiempo de transferencia de los documentos de los registros civiles de las municipalidades.....	89
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con el fin de realizar un análisis jurídico del Registro Nacional de las Personas, a través del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entro en vigencia el 14 de diciembre del año 2005, surge tras la necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal; así mismo surge la necesidad de su estudio ya que es un sistema novedoso para el país, del cual se debe tener conocimiento, ya que de esta manera Guatemala estará más avanzado tecnológicamente debido a que a través de este sistema se logran unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive Guatemala, y no se estará sumergido en un sistema obsoleto. Otra razón para realizar la presente investigación es la de esclarecer la funcionalidad que tendrá, la eliminación del registro de libros en forma manuscrita, que en la actualidad daba lugar a alteraciones, sustracción de hojas de los registros, así como deterioro de los libros, para hacerlo ahora mediante formularios unificados y un sistema automatizado de procesamiento de datos.

La hipótesis de la presente investigación consistió en la problemática por el cambio institucional en la entrega de los libros de los registros civiles de las municipalidades y la ineficacia del Registro Nacional de las Personas para agilizar la entrega de certificaciones y otros documentos, por la falta de efectividad de los datos transcritos, habiendo sido comprobada a través de las técnicas de recopilación de datos, técnica de análisis, técnica de la observación.

El objetivo general de la presente investigación fue establecer los mecanismos adecuados para solucionar la problemática existente por el cambio institucional de los registros civiles de las municipalidades y el Registro Nacional de las Personas, al momento de extender certificaciones o documentos de identificación; los objetivos específicos fueron: determinar los efectos negativos de haber transferido los documentos tangibles al Registro Nacional de las Personas al ser inoperante la digitación al registro civil del Registro Nacional de las Personas, establecer

responsabilidad del mal manejo y logística para el manejo de los libros y el incumplimiento del objetivo principal del Registro Nacional de las Personas, contar con soluciones apropiadas para dar seguridad jurídica y un registro civil adecuado para la demanda de la población de Guatemala.

Dentro de los supuestos se pueden mencionar: el manejar de los datos de los libros de registros municipales, hacen que el Registro Nacional de las Personas, sea inoperante para funcionar en la actualidad; la problemática de identificación, sobresalió de la magnitud del establecido, porque los registros civiles de las municipalidades, tenían un bajo nivel de seguridad y control de los documentos que manejaban; por la cantidad de dificultades y errores que se encuentran en certificaciones como de nacimiento, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, uniones de hechos, divorcios, defunciones y otras certificaciones extendidas por el RENAP, se crea una problemática mayor y posible cierre de funciones por la incompetencia que presenta dicha institución.

El presente trabajo contiene cinco capítulos. El capítulo I, aborda el tema del Registro, para el efecto se desarrolla sus antecedentes, su definición, los principios registrales; el capítulo II, trata del Registro Civil, definición, antecedentes, antecedentes en Guatemala, fundamento legal; el capítulo III, comprende un análisis del Registro Nacional de las Personas sus antecedentes, naturaleza jurídica, características y objeto; el capítulo IV, desarrolla el tema de la persona, definición antecedentes, tipos y las certificaciones que se extienden en los registros civiles; y el capítulo V, realiza un análisis de la problemática y el incumplimiento por el cambio institucional de los registros civiles municipales a los registros civiles del Registro Nacional de las Personas.

Los métodos utilizados fueron el método analítico, el método sintético, el método inductivo y el método deductivo, las técnicas utilizadas fueron la técnica de observación, técnica de recopilación de datos y tabulación de los mismos, técnica de análisis, técnica estadística, técnica de fichas bibliográficas y de trabajo.



## CAPÍTULO I

### **1. Registro**

#### **1.1. Definición**

Es la oficina donde se registran actos y contratos de los articulares o de las autoridades. Libro donde se anotan unos y otros. Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo.

#### **1.2. Antecedentes**

Los registros se crearon con el objetivo de llevar una cuenta corriente de cada persona, surgieron como una necesidad puramente administrativa, ya que se tenía que identificar a las personas así como los actos importantes en la vida privada de las mismas y que puedan interesar a terceros o al Estado en forma especial. Sin embargo, posteriormente se vio la necesidad de darle publicidad a estos registros puesto que las demás personas querían conocer algunos aspectos de las personas que solamente constaban en dichos registros, como por ejemplo las propiedades que cada persona poseía y sus respectivos traspasos, además eran sumamente importantes puesto que en ellos aparecía si dichos bienes tenían algún gravamen que pudiera afectar el derecho de un posible adquiriente de los mismos.



De esta forma, los registros que nacieron por razones administrativas, con el paso del tiempo se convirtieron en registro públicos a fin de ejercitar la seguridad jurídica.

Esto debido a que es muy importante tener un record de vida de las personas que integran una población puesto que en la época moderna es necesario conocer la situación tanto económica, como social que afronta cada persona con el fin de mejorar las relaciones personales y comerciales evitando con ello posibles daños a terceros tanto en su patrimonio como en su honorabilidad.<sup>1</sup>

Haciendo un poco de historia, se puede decir que los primeros registros, propiamente constituidos como institución, nacieron en Grecia y Roma; sin embargo, éstos no existieron con el objetivo de precisar el estado civil de las personas, sino que simplemente surgieron con el fin de tener un censo completo de los habitantes, con fines puramente militares y económicos.

Servio Tulio fue el precursor de los registros, puesto que obligaba a sus súbditos a informarle sobre todo nacimiento y defunción ocurrida en el territorio. Más adelante en la historia de Roma, Marco Aurelio, siguiendo el ejemplo de Servio Tulio, ordenó se informara al Prefecto del Erario de Roma dentro de los treinta días de ocurrido un nacimiento de niño o niña, y en todo caso si el nacimiento ocurría en la provincia el informe debería ser presentado ante los tabularii, con el fin de ir elaborando un registro de dichos nacimientos.

---

<sup>1</sup> Salazar Rivera. **Importancia del registro civil**. Pág. 12.



Algunos siglos después, aproximadamente en 1478, la iglesia católica tuvo la labor de llevar un registro de los actos más importantes en la vida de sus feligreses; el nacimiento, el matrimonio y la defunción. Las ventajas de los registros fueron muchas, y las autoridades administrativas las aprovecharon, haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. El Concilio de Trento en 1545, convocado a raíz de la reforma, decidió reglamentar los registros y ordenó a los párrocos llevar un libro por bautismo y otro por matrimonios y posteriormente uno por defunciones.<sup>2</sup>

Sin embargo, con el surgimiento del movimiento de la reforma, se dividió la comunidad cristiana en dos grupos: los católicos y los protestantes, por lo que quedaron fuera de los registros parroquiales las personas que no eran católicas, lo que provocó que los datos contenidos en dichos registros no fueran del todo fieles, puesto que no se tenía antecedentes de las personas que quedaron en el grupo protestantes quienes poco a poco crecían en número.

Otro aspecto importante de mencionar como desventaja, es el que en los registros no se podían anotar los divorcios o las adopciones lo cual hasta ese entonces no constaban en ningún libro o registro por lo que los datos estadísticos eran inexactos, debido a que mucha población indistintamente católica o protestantes no fue tomada en cuenta y en consecuencia los aspectos más importantes de sus vidas civiles no quedaban inscritos en ninguna parte y esto determinó en gran manera la secularización de los registros; sin embargo, no está demás mencionar, que actualmente la iglesia

---

<sup>2</sup> Salazar Rivera. **Ob. Cit.** Pág. 15.



continúa llevando libros de registros de bautizos y matrimonios que son celebrados en sus parroquias los cuales según el Código Civil vigente en el país, serán útiles a falta de otro documento que haga constar el nacimiento de una persona por lo cual estos servirán de prueba.

Posteriormente y a raíz de la Revolución Francesa se verificó el cambio del sistema de registro parroquial, creándose propiamente la institución del registro en el Código Civil Napoleónico y de ahí en adelante varios países siguieron el ejemplo y lo regularizaron en sus normativas respectivas. Por lo tanto, los registros siempre han sido de mucha importancia y utilidad puesto que a través de ellos se puede establecer el estado civil de las personas, así como obtener un documento que acredite y haga plena prueba de dicho estado civil.

### **1.3. Clases de registros**

Según la doctrina expuesta por Núñez Lagos, divide a los registros en los que a continuación se desarrollarán<sup>3</sup>, los cuales han servido en Guatemala como un antecedente para la organización de los registros existentes.

---

<sup>3</sup> Constantinos Stamatoulos.  
[www.encyclopediajuridica.biz14.com](http://www.encyclopediajuridica.biz14.com).



## **Registro de hechos**

En estos casos, el registro anota y da a conocer simplemente un hecho, por ejemplo el Registro Civil cuando inscribe el nacimiento y/o la muerte de una persona.

La inscripción no le agrega un elemento más al hecho, el cual se ha producido con independencia de su registración. Esta tiene como fin facilitar la prueba del hecho ocurrido y nada más. Asimismo las partidas de nacimiento y de defunción son medios probatorios del nacimiento o de la muerte de una persona.

## **Registro de actos y contratos**

El acto jurídico o el contrato no existen si no es inscrito en el Registro Civil por el oficial público competente quien se encarga de hacer el asiento respectivo, o bien se haga constar en el registro notarial a cargo de un escribano, quien por concesión del estado puede autorizar actos y contratos los cuales también en su oportunidad deben inscribirse en los registros respectivos, tal es el caso de Guatemala, en donde la ley otorga fe pública a los notarios en ejercicio: de tal manera que los documentos que consten en dicho registros al momento de ser presentados ante la dependencia registral respectiva producen plena prueba, por ejemplo la escritura pública de reconocimiento de un hijo. Por lo cual todo acto o contrato debe asentarse en un registro público o notarial, con el fin de que los mismos tengan valor legal y en consecuencia produzcan plena prueba.



## **Registro de documentos**

Este es una variedad del registro de hechos y para entenderlo es necesario explicar lo que se entiende por documentos los cuales se conciben como una cosa mueble que representa un derecho; es decir, en lugar de ser registrado el hecho lo que se registra es el documento; así pues, se registra el documento, incorporándolo a otros anteriores, pero sin someterlo a un análisis o examen de fondo, esto significa que se registran tal como se recibió sin entrar a conocer si los actos ahí contenidos son válidos legalmente o adolecen de nulidad.

## **Registro de derechos**

En este se inscriben a solicitud de los propietarios o autores, diversos tipos de derechos como por ejemplo inventos, obras literarias, registro de marcas y otros derechos, con el fin de proteger su autoría frente a terceros, evitando con ello que alguien pueda acreditarse en el futuro su idea o creación por lo que en doctrina se le da el nombre de propiedad intelectual y propiedad industrial el cual cuenta con una institución especial que se encarga del registro de dichos derechos.



## **1.3.1 Clasificación doctrinaria**

### **1.3.1.1. Según su naturaleza**

#### **Personales**

Cuando su eje es el sujeto titular del derecho (persona individual o jurídica). Las registraciones personales se refieren a aspectos generales de la persona y no en relación a bienes determinados, según la doctrina jurídica se le denomina de folio personal.

#### **Reales**

Estos se refieren al objeto de la registración, generalmente las cosas, sean estas muebles o inmuebles, explicado de otra manera se diría que es la unidad de registración o sea es el objeto, por lo cual comúnmente en doctrina jurídica se le llama de folio real.

### **1.3.1.2. Según su finalidad**

#### **De transcripción**

En estos la registración se efectúa mediante la transcripción literal e íntegra del documento o por medio de su incorporación o la de una copia. Es propio de los registros de documentos.

#### **De inscripción**

En estos el asiento se practica realizando un extracto de los documentos que se extienden como constancia de un acto, por ejemplo el aviso de matrimonio o de defunción de una persona.

### **1.4. Principios registrales**

Es muy importante antes de entrar a tratar el tema del Registro Civil, hacer un breve estudio en forma general de los principios registrales, en los cuales se fundamenta todo Registro público, y en lo referente a los mismos el tratadista Luis Carral y de Teresa<sup>4</sup> menciona varios principios de los cuales solamente se estudiarán algunos que se consideran son de mayor importancia siendo los siguientes:

---

<sup>4</sup> Carral y Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pag. 51.



## **Principio de publicidad**

Manuel Ossorio lo define como “La cualidad de lo público, o conocido. Carácter público, como acceso o consulta de los registros”.<sup>5</sup>

Según este principio de publicidad toda persona sea o no tercer registral, tiene el derecho a que se le muestren los asientos del registro y obtener constancias relativas a los mismos, con esto se da a entender que los asientos registrales son públicos y cualquier persona puede verlos.

Este principio tiene su base Constitucional ya que el Artículo 30, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece publicidad de los actos administrativos: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares diplomáticas de seguridad nacional o de datos suministrados por articulares bajo garantía de confidencia”.

## **Principio de inscripción**

Según Manuel Osorio el término inscripción significa “Acción y efecto de inscribir o inscribirse, tomar razón en algún registro, de los documentos o las declaraciones que

---

<sup>5</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 5.



han de asentarse en el según las leyes”. Con relación a algunos actos, la inscripción es obligatoria, ya que sin ella carecen de efecto, por lo menos frente a terceros. Entre los actos necesitados de inscripción cabe señalar los que afectan al estado civil de las personas nacimientos, matrimonios y defunciones.<sup>6</sup>

EL principio de inscripción, enfocado por el tratadista Carral y de Teresa consiste en “Los derechos nacidos extra registralmente al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro da”<sup>7</sup> y se puede agregar que no solamente los derechos adquieren esa firmeza sino también los actos como los inscribibles en el Registro Civil nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

El principio de inscripción encuentra su fundamento legal en la legislación de Guatemala en el Decreto Ley Número 106 Código Civil, y específicamente en el Artículo 370 (derogado), que establecía: “ El Registro Civil efectuara las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, insubsistencia, nulidad del matrimonio, divorcio, separación, y reconciliación posterior, tutelas, pro tutelas y guardas, defunciones e inscripciones de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de persona jurídica”.

---

<sup>6</sup> Ob. Cit. Pág. 37.

<sup>7</sup> Carral y Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 22.

## Principio de rogación

El Diccionario Enciclopédico Océano Color define el término rogación como "pedir por gracia o favor una cosa. Instar con suplicas".<sup>8</sup>

Según el principio de rogación "El Registrador no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho que válidamente haya de dar origen a un cambio en los asientos del registro". Se requiere que alguien se lo solicite o bien que le dé el aviso respectivo, el Registrador no lo va a hacer de oficio.

Este principio al igual que los anteriormente comentados encontraba su asidero legal dentro de la legislación Guatemalteca en el Decreto Ley Numero106 Código Civil al preceptuar en el Artículo 378 (derogado), lo siguiente: " Las inscripciones debe hacerlas el Registrador Civil en el momento en que el interesado comparece a dar aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario los hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que le presente".

---

<sup>8</sup> Diccionario Enciclopédico Océano Color. Pág. 11.



## CAPÍTULO II

### 2. Registro Civil

#### 2.1. Definición

“El registro del estado civil de las personas es el sistema que lentamente tomó carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos, para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o puedan interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial”<sup>9</sup>

Registro civil es: “La institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil”<sup>10</sup>

Registro civil es una institución que depende de la respectiva municipalidad, desligándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas.

“Registro civil es la oficina pública, institución y acto de toma de razón de las situaciones concernientes al estado civil de las personas.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Brañas, Alfonso, **Manual del derecho civil**, Pág. 277.

<sup>10</sup> Luces Gil, Francisco, **Derecho registral civil**, Pág. 1.

<sup>11</sup> Batista, **La nueva ley del registro civil, R.G.L.J. 1975**, pág. 28.

El registro civil, como cualesquiera otros, responde a la conveniencia, si no la necesidad, de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva. Parece ser que, respecto de los registros del estado civil, ya en las fraternías se llevaba uno, debiendo comunicar los jefes de familia los cambios que ocurrían en sus casas.<sup>12</sup>

Considerado como oficina, el Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer sus asientos, presumiéndose legítimo por la solicitud.

Los libros pueden manifestarse certificarse, siendo las certificaciones documentos públicos, sujetos siempre al contraste con la matriz.<sup>13</sup>

Registro civil es aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas.<sup>14</sup>

El origen del registro civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último periodo de la Edad Media.<sup>15</sup>

El registro civil, es la estructura organizada en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución pública, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la

---

<sup>12</sup> Pere Raluy, **Derecho del Registro Civil**, Pág. 101-103.

<sup>13</sup> Resa Mateo, **Formularios del registro civil**, Pág. 3.

<sup>14</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003.

<sup>15</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 61.

inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de esta y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado.<sup>16</sup>

El registro civil, es una institución de origen moderno, hay quienes pretenden fijar sus antecedentes en el derecho romano, con los registros creados por Servio Tulio, pero estos solamente tenían vigencia para propósitos políticos<sup>17</sup>

Registro del estado civil de las personas, se conoce a la oficina pública confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente nacimientos, matrimonios, emancipación, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalización, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales.<sup>18</sup>

## **2.2. Antecedentes**

En Grecia y Roma existió un registro civil de personas cuyos fines principales fueron económicos, militares y el control de esclavos.

Con influencia de la iglesia surgió el registro civil de personas tal y como se le conoce, la iglesia mostró interés en mantener control numérico de sus afiliados, de sus fieles y

---

<sup>16</sup> Osorio, Ob. Cit. Pág. 29 y 343.

<sup>17</sup> Guerra Roldan, Mario Roberto, Registro civil y electoral en Guatemala. Pág. 198.

<sup>18</sup> García García, Manolo, Compendio del derecho civil, Tomo III. Pág. 28.

para dicho efecto ordenó a los sacerdotes que en sus respectivas iglesias se abriera y conservara un registro en el cual se anotara el bautismo, el matrimonio, la defunción y la confirmación de sus parroquianos; esta disposición fue ratificada y perfeccionada por el Concilio de Trento.

Con el surgimiento del protestantismo, los registros religiosos del estado civil experimentaron alguna dificultad ya que los no católicos se resistieron a observar el registro en los libros de los católicos, lo cual llevo al Estado a introducir registros civiles propiamente dichos para el estado civil de las personas.

Actualmente las iglesias católicas y protestantes, tienen sus propios registros y sus certificaciones hacen fe del estado civil de las personas.

### **2.3. Antecedentes del Registro Civil en Guatemala**

En la Roma Antigua (s. VI A.C.), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio. En el siglo II D.C, se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la Edad Media la expansión y auge del catolicismo hizo que la iglesia católica, llevara en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones, registros que fueron considerados en toda su

importancia al celebrarse el concilio ecuménico de Trento (constituido en diciembre de 1545, y por circunstancias políticas trasladado en 1547 a Bolonia).

Precisamente por hecho de que todas aquellas personas que no eran católicas quedaban por lógica al margen de toda posibilidad de que los más importantes actos de su vida civil fuesen debidamente inscritos, fue uno de los factores decisivos en la secularización del registro civil.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Inglaterra, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV. Esta orientación se cristalizó en Francia con el triunfo de la Revolución Francesa de 1789, separando la iglesia del Estado; y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, que se consagró en el Código Civil Napoleónico. El ejemplo francés fue seguido por numerosos países. En Guatemala, existen indicios de que en algunas instituciones prehispánicas se reconocía el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante Funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio, teniendo un ejemplo de ello en las estelas que se encuentran hoy día.

Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres de la península ibérica se trasladaron a América. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que se registran también multitudinarias ceremonias de **conversiones** de indígenas a la religión católica, cuyos datos no se registraban puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidos **nombres de pila** lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en Guatemala en la actualidad. La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas **Cedulillas**, que constituyeron a las partidas eclesiásticas.

A los indígenas pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la diferencia de un nombre especial como fue el caso del hijo de Cuahtemoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma.

En dato histórico en Guatemala, se podía encontrar en la "Calle de Doña Leonor de Xicotencati Antigua Guatemala, cuyo apellido de esta calle dinamita del recordado nombre de una india y bella mestiza, quien fue Princesa por el real sublimaje de quien

fuera su madre, y Doña por el Don de su Adelantado y Castellano padre: y así, en honor y obligación a esta feliz coyuntura, fue ella la persona más idónea para recibir el primer lugar en el avecindamiento de esta muy noble ciudad".<sup>19</sup>

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel marginal que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el Papa Paulo III, quien dio un fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los registros de los infantes. En ellos se hacía alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideraciones inferiores, mencionándose su condición de indios, multos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta-patrás, cambujo, albarrazado, zambo-prieto, tente en el aire, no te entiendo y ahí estas, y otros, todo con el objeto de señalar las diversas categorías sociales.

En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que se tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin

---

<sup>19</sup> Alvarez Polanco, Rafael Vicente. **Las calles de Antigua Guatemala**. Pág. 87.



ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaban el registro.

Lo mismo se podría decir en referencia a la Constitución de Cádiz y a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos de 1824, por ser éstos, ordenamientos de carácter general.

En la actualidad, los registros eclesiásticos siguen llevándose en cada parroquia y mediante los siguientes libros: de bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones, estado de almas (familias de que consta la parroquia, individuos de cada una). Si bien en lo secular el registro civil substituyó a los registros parroquiales, éstos, para quienes profesan la religión católica, mantienen toda su vigencia e importancia. Guatemala, en el Código Civil de 1877, instituyó el registro civil, como una dependencia dentro de la organización estatal. Resulta oportuno recordar las razones que la comisión codificadora tomó en cuenta a tal efecto. Ellas son:

Hasta ahora se ha carecido en Guatemala de un Registro donde consten los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, los reconocimientos de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones.

El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones está confiado a los párrocos.

Ellos inscriben los nacimientos porque los católicos les llevan sus hijos para que los bauticen.



Las defunciones porque los panteones católicos se hallan bajo sus órdenes.

Los párrocos no inscriben la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni los reconocimientos de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque estas son materias que en ningún concepto pertenecen a la iglesia.

El Estado necesita saber quiénes son ciudadanos y quiénes extranjeros, qué hijos ilegítimos han sido reconocidos y qué adopciones se han verificado.

Nada de esto se encuentra en los libros parroquiales: luego esos libros no llenan las altas miras que los legisladores de los países más civilizados del mundo se han propuesto al crear los Registros Civiles.

Tampoco llenan los libros parroquiales las miras de esos legisladores en lo relativo a nacimientos, matrimonios y defunciones.

Los párrocos inscriben los nacimientos porque los católicos llevan a sus hijos recién nacidos a las pilas bautismales.

Pero la República necesita inmigrantes y abre sus puertas a los extranjeros de todos los credos religiosos que en ella quieran adquirir domicilio u obtener ciudadanía. Los hijos de los extranjeros de otros credos no serán llevados a nuestros párrocos para que los bauticen, y si no hay registro civil, sus nombres quedarán sin inscripción.



Los matrimonios de los extranjeros que hoy se celebran ante los Cónsules, no se encuentran en los registro parroquiales, porque los párrocos ninguna intervención tienen en ellos.

Las inhumaciones que se hacen en los cementerios protestantes no las inscriben los párrocos, porque no tienen intervención en ellas.

De lo expuesto se deduce que los libros parroquiales, muy buenos, muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, no alcanzan a dar lleno a la mente del registrador civil.

El art. 436 establecía que “habrá en la capital de la República un funcionario encargado de llevar al registro civil de las personas, y que en las demás poblaciones que tengan Municipalidad el registro estará a cargo del respectivo Secretario Municipal, este Código prescribe reglas precisas, terminantes y detalladas para que los registros se lleven con exactitud”.

Conforme al Código Civil de 1877, “ El estado civil era la calidad de un individuo en cuanto le habilita ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles (Artículo 434)”, “calidad que debería constar en el registro del estado, cuyas actas eran la prueba del respectivo estado” (Artículo 435).



En cuanto a la persona encargada de llevar el registro civil, ese Código distinguía las siguientes calidades: en la ciudad capital de la República, un funcionario a quien se designaba Depositario del registro Civil, nombrado por el Gobierno, por cuatro años prorrogables, debiendo ser ciudadano en ejercicio, de notoria buena conducta, y abogado o escribano público; en las demás poblaciones que tenían municipalidad, el registro quedaba a cargo del secretario municipal. Aunque el Código no lo disponía expresamente, es indudable, al tenor del Artículo 435, que el registrador tenía fe pública. De las disposiciones anteriormente referidas, se concluye que el sistema del registro civil era mixto: gubernamental en la ciudad capital de la república; municipal en el resto de poblaciones del país.

Era obligatorio asentar los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, los reconocimientos de hijos, las adopciones y las defunciones (Artículo 439). Los agentes diplomáticos y consulares de la república en el extranjero, estaban obligados a llevar un registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos estuviesen acreditados (Artículo 477).

Entre otras disposiciones de carácter reglamentario o general, estaba prevista la forma de subsanar la omisión de partidas o errores en la inscripción o rectificación de ésta. En caso de pérdida del registro, o por no haberse llevado, podían admitirse pruebas supletorias (declaración de testigos y documentos auténticos). Y en defecto de dichas pruebas supletorias, podía probarse el estado civil por la notoria posesión de dicho



estado, refiriéndose específicamente el Código a la posesión notoria del matrimonio y a la de hijo legítimo. Es criticable, desde luego, la ubicación de estos preceptos ante lo concerniente al registro civil.

El Código de 1877 fijó firmemente las bases de la institución del Registro Civil en Guatemala, que se conservan con algunas modificaciones en el Código Civil de 1933. Este Código dispuso que los actos concernientes al estado civil de las personas se hicieran constar en el registro destinado a ese efecto; que en la capital desempeñara el cargo un ciudadano guatemalteco de origen, abogado de los tribunales de la República, y en las demás poblaciones que tuviesen municipalidad, a juicio del Ejecutivo estuviera a cargo de funcionarios especiales o del secretario municipal, guatemalteco de origen; desligó a los agentes diplomáticos de la función registral, circunscribiéndola como obligación de los agentes consulares (Artículo 296). Destaca, con más firmeza, la publicidad del registro (Artículo 297). Se hizo obligatorio llevar los libros de: nacimientos, reconocimientos de hijos, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, separación, divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio, y reconciliación, tutelas, pro tutelas y guardas, ciudadanía, extranjeros, y defunciones (Artículo 298).

En las disposiciones generales y reglamentarias, insiste en la forma como debe probarse la posesión notoria de estado, comprobándose una vez más la influencia del Código de 1877. Previó, que asimismo, la responsabilidad en los casos de alteración o falsificación de las actas del estado civil; el caso en que fuere necesario calificar la



entrañara alteración de concepto, y de omisión, error o equivocación que afectaren el fondo del acto (Artículo 359, 365, 366).<sup>20</sup>

## 2.4. Fundamento del Registro Civil

La razón de ser de esta institución radica en la importancia que el estado civil tiene en las complejas organizaciones políticas modernas. La complejidad del tráfico jurídico exige la constancia pública con las garantías adecuadas y la fácil prueba de los hechos concernientes al estado civil:

Interesa en primer lugar, al Estado, con fines militares, estadísticos, electorales y, en general, para el desarrollo de las múltiples actividades administrativas.

Interesa a los particulares, como medio de obtener una fácil prueba de las situaciones del estado civil, y a la seguridad del tráfico en general, que demanda la constancia pública y fehaciente de los hechos que afectan al estado civil y la pre constitución de medios de prueba fehacientes.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Págs. 187-192.

<sup>21</sup> Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. 2



## **2.5. Principios que inspiran al Registro Civil**

El Diccionario de la Real Academia Española, conceptualiza el principio de la siguiente manera:<sup>22</sup> Del Lat. Principium. Significa: Primer instante del ser de una cosa, punto que se considera como primero en una extensión o cosa, base origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia y causa, origen de algo.

No existe unanimidad entre los diferentes tratadistas al establecer los principios informativos del Registro Civil. Lo cierto es que el funcionamiento de dicha institución se fundamenta en algunos principios que lo determinan y caracterizan.

Pueden enumerarse los siguientes:

### **2.5.1. Principio de inscripción**

Por cuya virtud se determina la eficacia y el valor principal del asiento del Registro Civil ante cualquier otro medio de prueba. Este principio lo regulaba la legislación de Guatemala en el Artículo 371 del Código Civil (derogado), que se presentaba de la forma siguiente: "Las actas prueban el estado civil. Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas".

---

<sup>22</sup> El Diccionario de la Real Academia Española. Tomo I. Pág. 1159.

## 2.5.2. Principio de legalidad

En virtud del cual los títulos determinantes de las inscripciones deben sufrir la calificación registral. El Código Civil guatemalteco no establecía la calificación para todos los hechos, solamente hacía referencia para los nacimientos y defunciones. Según el cual los títulos y documentos determinantes de las inscripciones deben sufrir la calificación. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, que es el medio por el cual el registrador, aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan a registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda.

Este principio se había aplicado en la práctica, lo que ha sido muy discutido porque el Código Civil no establecía la calificación para los hechos y actos determinantes del estado civil de las personas, únicamente la refería expresamente para los nacimientos y defunciones, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 396 y 410 del citado cuerpo legal (derogados). Sin embargo, se consideraba que el fundamento de esta función se encontraba en el Artículo 375 del Código Civil (derogado), que preceptuaba: "El Registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de la fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro. El registrador como tal depositario, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas".



### **2.5.3. Principio de publicidad**

El Registro Civil es eminentemente público, por lo tanto los libros pueden ser consultados por cualquier persona y obtener de él las certificaciones necesarias sin previo requisito más que el pago de honorarios. En virtud de este principio, lo inscrito en el Registro Civil se entiende concedido por todos y, por lo tanto, nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos. El Registro Civil es público en sus dos aspectos, material y formalmente. De conformidad con el Artículo derogado 388 del Código Civil, deduce la publicidad, que no es más que la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro, lo que puede ocurrir de dos formas: 1) Por examen personal en las oficinas del registro y 2) Por certificaciones que extiende el registrador civil.

### **2.5.4. Principio de autenticidad**

Porque las inscripciones gozaban de veracidad mediante la fe pública del registrador, según el cual las inscripciones gozaban de una fuerte presunción de veracidad. El registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones. Este principio se encontraba regulado en el Artículo derogado 375 del Código Civil, y literalmente establecía que el registrador es depositario del registro civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública.



### **2.5.5. Principio de gratuidad**

Ninguna inscripción relativa al Registro Civil estaba afecta al pago de impuesto alguno, las inscripciones eran gratuitas. Este principio estaba recogido en el Artículo derogado 388 del Código Civil, y literalmente establecía que “Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas”. actualmente dicho principio se regula en el Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP.

### **2.5.6. Principio de unidad de acto**

En toda inscripción, desde la calificación de títulos, asiento del acta, anotaciones, avisos; formaban un todo y un solo acto registral. Según el cual la inscripción con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y avisos, etc. Integraban un solo acto registral y que por lo tanto debía darse en el mismo momento, sin interrupción. En la actualidad se acoge en el Artículo 70 de la Ley de RENAP.

## **2.6. Características del Registro Civil**

Según el tratadista Alfonso Brañas<sup>23</sup> algunas de las características más sobresalientes de la organización del Registro Civil eran las siguientes:

---

<sup>23</sup> Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 282

1. El Registro Civil era una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al Estado Civil de las personas, característica que se encontraba contenida en el Artículo derogado 369, del Decreto 106 Código Civil de Guatemala, actualmente se regula en el Artículo 67 de la Ley de RENAP.
  
2. El registrador civil era un funcionario que tenía fe pública, por disposición expresa de la ley. Y para el efecto el Artículo derogado 371, del Decreto 106 del Código Civil en su primer párrafo establecía "Las certificaciones de las actas del registro prueban el estado civil de las personas".
  
3. La obligatoriedad de efectuar las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación, tutelas, pro tutelas, guardias, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas. Característica que también se encontraba contenida en el Artículo derogado 370, del Código Civil Decreto 106, regulado en el Artículo 68 de la Ley de RENAP.
  
4. Correspondía con exclusividad la función registral a las municipalidades. Lo cual se desprendía del Artículo derogado 373, del Código Civil Decreto 106, el cual preceptuaba, función municipal. Los Registros del Estado Civil se llevaban en cada municipio y estaban a cargo de un registrador nombrado por el concejo municipal.



5. La publicidad de los registros civiles y lo gratuito de sus inscripciones constituían una característica del Registro Civil, y para lo cual cualquier persona podía obtener certificación de los actos y constancias, mediante los honorarios correspondientes. Característica que encontraba su fundamento legal en el Artículo derogado 388. del Código Civil Decreto 106.

## **2.7. Utilidad del Registro Civil**

Es un organismo que desde el punto de vista sustantivo tenía a su cargo el cumplimiento de dos funciones fundamentales, la función jurídica y la función estadística. En el cumplimiento de dichas funciones, el Registro Civil, arrojaba datos de mucha importancia y utilidad así:

### **En el derecho de familia**

Las relaciones de familia, son reguladas por el derecho de familia. El Estado tiene el deber de formar y mantener un organismo que de modo eficiente se encargue del registro de los hechos y actos del estado civil de las personas y de la organización familiar. éste organismo era el Registro Civil.



## **En los derechos humanos**

Algunos de los derechos humanos que figuran en el Declaración universal de los Derecho humanos y en la Declaración de los Derecho del niño, dependían del Registro Civil para su materialización. Los Estados que se habían adherido a esas declaraciones habían contraído el deber de mantener un organismo que facilitará la realización de tales derechos. La existencia de un Registro Civil ineficiente o la inexistencia de éste hace prácticamente ilusorios esos derechos, entre los que se pueden mencionar del niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre y una nacionalidad; el derecho del niño a ser sostenido y protegido por sus padres; el derecho a la educación, el derecho del niño o joven infractor a tratamiento especial; el derecho de la familia a ser protegida. etc.

## **En la demografía**

Cada día se extiende más al uso de estadísticas demográficas como información básica para la formulación de políticas de gobierno tanto económica como social. definir problemas. decidir soluciones y medir progresos.

Las estadísticas vitales, cuyos datos recoge el Registro Civil, tienen su más amplio campo de aplicación en la salud pública. demografía, vivienda, educación y otros.



## **En la asistencia social**

La administración pública de un país, a través de sus programas de asistencia social procura el bienestar humano ocupándose del individuo y del desarrollo total de sus capacidades potenciales, lográndose ello a través de la familia, por ello se le confiere tanta importancia a la familia y el Estado crea los mecanismos legales para procurar su robustecimiento y protección, el Estado reconoce como una unidad social irremplazable y reconoce el Estado Civil que corresponde a cada uno de sus miembros y ambos reconocimientos se producen a través del Registro Civil.<sup>24</sup>

### **2.8. Ámbito del Registro Civil**

El ámbito del Registro Civil está claramente señalado en la ley, dividiéndose de la siguiente manera con fines de estudio:

Hechos principales: El nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción, constitución de persona jurídica.

Hechos accesorios: La adopción, reconocimiento de hijo, divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio, separación y reconciliación, capitulaciones matrimoniales, tutelas, pro tutelas y guarda, extranjeros domiciliados, guatemaltecos

---

<sup>24</sup> Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Pág. 187.



naturalizados y cambio de nacionalidad y todos los hechos que modifiquen, rectifiquen, cancelen o extingan alguna de las inscripciones.

De la enumeración anterior, deviene afirmar que el Registro Civil es una institución imprescindible, por cuanto que las inscripciones que en él se hacen, inciden profundamente en la vida jurídica de todas las personas sin excepción alguna; de ahí, que resulta importante resaltar que el sistema actual del Registro Civil, es deficiente por la poca seguridad que ofrecen los libros al respecto. Existen tristes experiencias como la quema de los registros civiles en varios municipios, por lo que es urgente la modernización con la finalidad de conservar los mismo de la mejor manera posible y óptimo funcionamiento.

## **2.9. Objeto del Registro Civil**

El objeto de la función del Registro Civil son los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, pero es esencial saber cuáles son estos hechos y actos, para determinar concretamente el ámbito de aplicación de esta función.

Las Naciones Unidas han recomendado que los registros civiles modernos cumplan dos funciones fundamentales: la función jurídica y otra función estadística.



## Función jurídica

El estado civil, es un atributo de la personalidad, es decir, uno de los caracteres inherentes a la persona humana que jamás pueden faltar en ella. El Código Civil de Guatemala no define lo que debe entenderse por estado civil.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado".<sup>25</sup>

La función jurídica se relaciona precisamente con la organización legal de la familia, formada por individuos unidos por lazos de parentesco y consiste en registrar los hechos y actos que constituyen la fuente del estado civil. Esto significa que el Registro Civil descansa en el sistema jurídico que rige las funciones de los individuos organizados en la célula familiar y sus vinculaciones con el Estado.

El hecho jurídico del nacimiento, da origen a la personalidad, al estado civil y a varios otros derechos y obligaciones, como los que derivan de la patria potestad. El hecho jurídico, muerte, extingue un estado civil y da origen a otros nuevos y a los derechos sucesorios. El ordenamiento jurídico guatemalteco establece que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte.

---

<sup>25</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Aprobada y Proclamada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas**, el 20 de noviembre de 1939. Pág. 20.



Los actos jurídicos (matrimonio, divorcio, separación, nulidad del matrimonio, reconocimiento y adopción) son acciones de los individuos que originan, modifican o extinguen estados civiles y otros derechos y obligaciones, como los que derivan de las relaciones entre cónyuges o entre padres e hijos. Para la organización y funcionamiento de todo este sistema jurídico, es indispensable que tales hechos y actos consten en instrumentos auténticos que permitan acreditar su ocurrencia o ejecución.

La función jurídica permite también materializar los derechos fundamentales del individuo; el derecho a un nombre y el derecho a una nacionalidad que son producto de acuerdos logrados en el seno de las Naciones Unidas y que se establecieron en la Declaración de los Derechos del Niño. La prueba de dichos derechos consta en el Registro Civil y su eficacia y las facilidades para su goce y uso dependen del grado de perfeccionamiento alcanzado por este organismo.

Puede decirse, que al Registro Civil le corresponde un rol fundamental en la organización legal de la familia, pues existe, para hacer constar la ocurrencia de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, mediante su inscripción, registro o anotación en los instrumentos (asientos, actas o libros) destinados especialmente a este objeto. Tales hechos y actos se registran con el exclusivo fin de producir una prueba oficial, plena y permanente de su ocurrencia, a fin de que puedan acreditarse fácilmente en cualquier momento.



## **Función estadística**

Consiste en recoger las informaciones necesarias para elaborar las estadísticas vitales de cada país. Ellas contribuyen al reconocimiento de las características y tendencia de la población y este conocimiento es necesario para preparar, ejecutar y evaluar los programas de desarrollo en particular los referentes a los sectores de salud pública, vivienda, educación y trabajo. En la actualidad el estudio científico de la realidad social y en especial del cambio social, es una de las necesidades más urgentes e importantes. Sin embargo, es un área poco explorada, por carencia de datos. En la parte que corresponde a los hechos vitales, sólo el Registro Civil puede llenar este vacío, a condición de que el grado de omisión de las inscripciones no alcance a ocultar o desfigurar la realidad.

En cumplimiento de su función jurídica el Registro Civil inscribe los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y en cumplimiento de su función estadística, recoge información sobre los hechos vitales, que según la definición de las Naciones Unidas, corresponden a los hechos y actos del estado civil.

Para el cumplimiento de ambas funciones (jurídica y estadística), interesa al Registro Civil la inscripción de la totalidad de los actos y hechos relativos al estado civil y que esta inscripción se haga en la forma más oportuna posible.



## 2.10. Importancia del Registro Civil

Puig Peña resalta la importancia que reviste el Registro Civil al decir: "El principio de la certidumbre y la seguridad no podrá tener ninguna influencia en el orden personal si no se contare con una institución que reflejase exactamente quienes son las personas que integran el cuerpo político y sus más trascendentales líneas de situación".<sup>26</sup>

Alfonso Brañas manifiesta: "Así como el nombre es el medio que el Derecho ha encontrado para identificar a las personas, así el registro del estado civil de éstas es el sistema que lentamente, como después se verá, tomó carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial".<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, tomo I.** Pág. 382.

<sup>27</sup> **Ob. Cit.** Pág. 277.

## CAPÍTULO III



### 3. El Registro Nacional de las personas

#### 3.1. Definición del Registro Nacional de las Personas

La Ley del Registro Nacional de las Personas de Guatemala Decreto Numero 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 1 “Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares”.

El Artículo 2 de esta ley señala “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”. Utilizando

estos dos Artículos y estas dos preguntas ¿Qué es? Y ¿para qué sirve? Se puede extraer el concepto de que el Registro Nacional de las Personas es una institución pública, la cual tiene como una de sus características la autonomía, que cuenta con su propio patrimonio; otra de sus características es que cuenta con una personalidad jurídica otorgada por el estado por medio de la ley, y que con dicha personalidad puede adquirir derechos y obligaciones, tres son las funciones primordiales del RENAP, la primera es mantener un registro único de las personas naturales, registro que antes era copilado por las municipalidades del Guatemala, segundo es que inscribirá todos lo correspondiente al estado civil de las personas, esto quiere decir que será el nuevo encargado del Registro Civil, que también era llevado por las municipalidades, y por ultimo y no menos importante será el encargado de emitir o producir el Documento Personal de Identificación también conocido como el DPI.

El licenciado Aguilar indica que el concepto del RENAP se debe observar desde dos puntos de vista: el administrativo y el jurídico "a) meramente administrativo, como aquel órgano del estado encargado de la custodia de una serie de libros oficiales en el que constan diversos datos relativos a las personas. Es una dependencia administrativa y el titular de la misma tiene a su cargo una función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma"<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Aguilar Guerra Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Pág. 231.



El doctor Aguilar en este concepto, muestra al RENAP como un órgano administrativo, quiere decir que tiene una función pública otorgada por la ley, que tiene competencia administrativa para realizar dicha función.

Luego refiere el doctor otro concepto meramente jurídico " b) estrictamente jurídico, concibiéndolo como aquella institución de Derecho civil en el que se hacen constar de forma fidedigna una serie de hechos concernientes al estado civil de las personas y otras diversas circunstancias personales de la relevancia jurídica, de manera que no sea preciso probar tales extremos por medios distintos"<sup>29</sup>. Ya en este concepto el doctor Aguilar toma al RENAP desde el punto de vista civil, porque la función pública que realiza dicha institución es de carácter meramente civil, ya que inscribe todo lo que se refiere al estado civil de las personas.

### **3.2. Naturaleza jurídica**

Tratándose del término naturaleza jurídica Osorio indica "Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo. Así, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la sociedad será la de un contrato plurilateral, desde la perspectiva de su constitución, y la de una persona jurídica, desde el ángulo de su existencia como organización".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 335.

<sup>30</sup> Osorio. **Ob. Cit.** Pág. 616.

En el Artículo 3 de la Ley del Registro Nacional de las Personas expone “Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta”. Aunando este Artículo con el Artículo 2 de dicha Ley se puede concluir que la naturaleza jurídica del RENAP es de derecho público, y esto porque el RENAP aun siendo una entidad que ejerce cierta función pública se relaciona con personas y entidades privadas.

### 3.3. Características

**Es autónomo:** este es el grado más alto de la descentralización, es una figura que se utiliza en el derecho administrativo para alejar funciones del gobierno central y trasladarlas a otros órganos administrativos, existen varios tipos de autonomía por ejemplo la autonomía administrativa, que se refiere a que el órgano autónomo toma sus propias decisiones sin tener que consultarlas al órgano central en este caso al ejecutivo. La autonomía financiera: está en realidad es imposible que se dé en Guatemala debido a que todo proviene de los fondos del estado y ninguna entidad pública puede subsistir por si misma o generar fondos para funcionar por sí sola. La autonomía territorial: en el caso del RENAP el Artículo uno de su ley expresa que el RENAP cuenta con su propio patrimonio.

**De derecho público:** como se menciona es porque siendo el RENAP una entidad estatal se relaciona con personas y entidades privadas y no puede alejarse de esto porque toda la función que realiza es pública.

**Con personalidad jurídica:** como se expuso en el capítulo en el que se describió la personalidad; un conjunto de personas individuales pueden formar una persona colectiva, siendo este el caso del RENAP, aunque la personalidad que ostenta se la ha otorgado el estado por medio de la ley, el fundamento de esto se encuentra regulado en el Artículo 15 del Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106 y en el Artículo uno de la ley del RENAP.

**Patrimonio propio:** este patrimonio surge por el hecho de que el RENAP es una entidad autónoma y por lo que requiere de un patrimonio que no esté restringido por el poder central.

**Capacidad de adquirir derechos y obligaciones:** el estado al otorgarle su personalidad al RENAP, la enviste también de la capacidad de ejercicio, y con ésta puede adquirir derechos y también obligarse con terceros.

### **3.4. Organización**

Toda la organización del RENAP está regulada en la Ley del Registro Nacional de las Personas:



**Artículo 8.** Organización. Son órganos del Registro:

- a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutoras;
- e) Direcciones Administrativas”.

De esta manera el Estado organiza al RENAP y de acuerdo a esta lista que otorga el Artículo le da jerarquía uno del otro, siendo el superior jerárquico el Directorio del RENAP.

### **El directorio**

El directorio está compuesto por: 1) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, quien será también el presidente del Directorio. Este será electo por los magistrados titulares, estos también elegirán a un suplente; 2) El Ministro de Gobernación quien podrá delegar su representación en uno de los viceministros; 3) Un miembro electo por el Congreso de la República, el cual también elegirá un titular y un suplente. El Directorio como ya lo mencionamos es el órgano superior del RENAP.



## El director ejecutivo

El director ejecutivo es elegido por el directorio del RENAP para un periodo de cinco años en los cuales puede ser reelecto. Para ser director ejecutivo se necesita:

a) **Ser guatemalteco**, en este caso la ley no regula si es de origen o nacionalizado por lo que cualquier persona nacida o no en Guatemala que tenga esta nacionalidad puede optar al cargo.

b) **Poseer un título universitario** como mínimo en: ingeniero en sistemas, ingeniero industrial, Licenciado en sistemas, Licenciado en administración de empresas o administración pública, con las nuevas reformas del RENAP se amplió el título que debe poseer el director, debido a que en el pasado solo podía ser un ingeniero en sistemas, ahora pueden optar a este cargo otras personas con distinto título aunque en el criterio personal debería inclinarse más a el ámbito del conocimiento jurídico y no sólo a la administración o a la informática;

c) **Ser colegiado activo**, el Artículo 90 de la Constitución de la República de Guatemala regula "Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad Jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada

colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país". Este más que un derecho es una obligación que nace desde la constitución, y regula que todo aquel que ostente un título a nivel universitario debe colegiarse; no es una opción que nos da sino un mandato. Por tanto al tratarse de un servidor público con más razón debe cumplir con esta norma de carácter constitucional.

d) **demostrar experiencia como mínimo de cinco años en sistemas informáticos y/o bases de datos; y en puestos de alta gerencia y/o dirección superior en la administración pública:** este requisito fue ampliado en el Decreto número 39-2010 del Congreso de la República de Guatemala ya que antes no se pedía tanta experiencia en varias ramas, pero debido a todos los problemas que afronta en la actualidad el RENAP tuvo que ampliarse este inciso.

e) **Ser de reconocida honorabilidad:** este inciso fue modificado en su totalidad por las nuevas reformas debido a que el pasado en este inciso se encontraba la experiencia que debía ostentar la persona que deseara ser el director.

El director es el superior jerárquico administrativamente hablando, también es el encargado de velar porque la institución camina de una manera correcta, y además el



ostenta la representación legal del RENAP; el único que puede remover al director ejecutivo es el directorio.

### **Consejo consultivo**

Este consejo es solamente de apoyo y de consulta para el RENAP, y no guarda relación con la administración de este órgano. Son elegidos para un periodo de un año y la presidencia la ostenta un año cada miembro empezando con el de mayor edad hasta llegar al de menor edad, aunque en esta rotación encontramos un vacío legal debido a que los miembros son cinco y solo tienen un periodo de cuatro años: quiere decir que el más joven de los miembros no será presidente del consejo consultivo.

El consejo consultivo está integrado por cinco miembros con sus respectivos suplentes; elegidos de la siguiente manera:

- a) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- b) Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio industria y agricultura.



d) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística.

e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Con la reforma de la Ley del RENAP en el Decreto Numero 39-2010 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 10, se estableció cuáles deben de ser las cualidades que deben poseer los miembros de este órgano "Artículo 23 bis. Cualidades de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo deberán llenar las siguientes cualidades:

a) ser guatemalteco.

b) ser profesional universitario.

c) Ser de reconocida honorabilidad".

Esta reforma se debe a que en la Ley del RENAP no se contenía una norma que detallara los requisitos que debía llenar una persona que quisiera optar a dicho cargo.



## **Oficinas ejecutoras**

Como su nombre las describe estas oficinas son las encargadas de realizar en si la función pública que tiene encargada el RENAP, entre estas están:

### **El registro central de las personas**

Con la incorporación del RENAP también se hace necesario hacer un solo registro de las personas naturales y el registro central de las personas es el encargado de llevar esta base de datos y también está a cargo de todos los registros civiles del país y los adscritos a las oficinas consulares y del registro de ciudadanos. El registro central está a cargo de un registrador central de las personas, el cual como todos los registradores está investido de fe pública registral. Los requisitos para ser registrador central de las personas lo encontramos dentro del Artículo 32 de la Ley del RENAP el cual expresa "Calidades del Registrador Central de las Personas. El Registrado Central de las Personas, tendrá las siguientes cualidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;



d) Ser de reconocida honorabilidad;

e) Otros que el reglamento respectivo establezca”.

Debido a que este cargo representa tanta responsabilidad en mi opinión es muy poco lo que se le exige, por ejemplo la experiencia es muy poca y además del título de Abogado y Notario sería aconsejable a mi parecer se le exigiera una especialización en materia registral.

### **Registros civiles de las personas**

Están adscritos al registro central de las personas y dirigidos por un registrador civil.

Los requisitos para ser un registrador civil son:

a) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años;

b) Acreditar estudios completos de Educación Media; este inciso resulto traer muchos problemas en la práctica porque el registrador como la ley lo expresa está investido de fe pública registral, pero si este no era estudioso del derecho ignoraba las responsabilidades que esta investidura le contraía; de tal manera que con las reformas a la Ley del RENAP en el decreto 39-2010 el inciso fue ampliado de la siguiente manera “artículo 20 se reforma la literal b) del Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, decreto número 90-2005 de Congreso de la República de Guatemala, la cual queda así:



3) Acreditar estudios completos de educación media: preferentemente ser abogado y notario o con por lo menos tres años de estudios en la carrera profesional de abogado”.

De esta manera se trató de que el registrador civil contara al menos con estudios en las Ciencias Jurídicas y Sociales.

d) Ser de reconocida honorabilidad;

e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

Sus principales funciones son inscribir todo los hechos y actos que se refieren al estado civil, capacidad civil y los demás datos de identificación de las personas naturales en toda Guatemala.

### **Registros de ciudadanos**

Dependencia adscrita al registro nacional de las personas, y es el que sirve de enlace entre el RENAP y el Tribunal Supremo Electoral, elaborando el registro de los ciudadanos el cual deben de remitir al Tribunal Supremo Electoral así como un listado de las personas que tienen inhabilitados sus derechos políticos y ciudadanos.



### **Dirección de procesos**

Oficina pública es la encargada en emitir el documento personal de identificación a partir de la información que reciba del registro nacional de las personas.

### **Dirección de verificación de identidad y apoyo social**

Dependencia encargada de investigar, apoyando a cualquier persona natural que el registro nacional de las personas les negó la inscripción solicitada.

### **Dirección de capacitación**

Dependencia a la que se le encargó la capacitación de todo el personal que labora en el RENAP, en su misma ley menciona también la creación de una escuela de capacitación del registro nacional de las personas así como de incluir la carrera registral, ambas se han quedado sólo en el papel porque debido a los serios problemas que afronta esta institución, se ha tenido que apostar todos los esfuerzos a otras áreas dejando a un lado estas funciones.

Estas 3 direcciones que se han nombrado anteriormente, forman parte de las oficinas ejecutorias; y cada una de ellas tendrá a un director el cual será propuesto por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio del RENAP. Serán elegidos para cuatro

años y deben ser profesionales universitarios con experiencia en el trabajo que se les está encomendando.

### **Direcciones administrativas**

Son 5 direcciones las cuales se enumeraran en el siguiente punto, y están a cargo cada una de su director respectivo el cual debe tener las siguientes calidades que según el Artículo 47 de la Ley del RENAP son "Calidades de los Directores. De las Direcciones Administrativas deberán reunir las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser profesional colegiado;
- c) Cuatro años mínimos de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca".

### **Dirección de informática y estadística**

Es la encargada de almacenar y procesar todos los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, relacionados al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación; también tiene la delicada tarea de custodiar y elaborar los respaldos electrónicos, así como que estos sean seguros de acuerdo a las normas de tecnología, quiere decir que deben mantenerse actualizados a cada momento.

### **Dirección de asesoría legal**

Como su nombre lo expresa es la encargada de asesorar a todas las dependencias del RENAP en lo que se refiere a su materia.

### **Dirección administrativa**

Es la encargada de toda la función administrativa del RENAP y le presenta al directorio por medio del director ejecutivo la política en la administración, y control de recursos humanos, financieros, etc.

### **Dirección de presupuesto**

Como su nombre lo indica, esta dirección es la encargada del presupuesto del RENAP, ella racionaliza el gasto de la institución y se rige por su reglamento.



## **Dirección de gestión y control interno**

Oficina pública formula los planes y programas institucionales; también fiscaliza la gestión administrativa de todos los empleados del RENAP y vigila el desempeño administrativo, de esta forma el RENAP se asegura que todos sus empleados están cumpliendo con la ley.

### **3.5. Importancia**

En un país como Guatemala que se contaba con una ley y un documento de identificación con más de setenta años de antigüedad, y el cual tenía poca seguridad jurídica, fue necesario plantear y aprobar la creación de un nuevo documento de identificación que fuera moderno, seguro y que respondiera a las nuevas tendencias de nuestra era.

De ahí nace la creación del Documento Personal de Identificación conocido como DPI con el código único de identificación CUI; con estos cambios del documento también se planteó que ya no fuera las municipalidades las que emitieran el documento de identificación sino que se creó una entidad nueva, que funcionara en todo el país como sólo una dependencia, para evitar la duplicidad de personas, así como para que evitar que las personas contaran con diferentes cédulas de diferentes municipio lo cual a la hora del proceso electorero dejaba cierta suspicacia en que el proceso hubiera sido limpio.



Por ello se creó al Registro Nacional de las Personas el cual es autónomo, con personalidad propia, etc. La importancia del RENAP implica varios aspectos, en la vida política del país; es de suma importancia, porque se necesita que el proceso electorero sea completamente transparente por lo cual se le ha encargado al RENAP la elaboración de un documento completamente seguro y moderno con el cual los guatemaltecos iremos a las urnas a emitir nuestro sufragio y de este documento entonces dependerá que las elecciones políticas de Guatemala sean seguras, honestas y transparentes.

En el ámbito general, las personas necesitan del documento personal de identificación para conseguir un trabajo o simplemente para cambiar un cheque o realizar miles de trámites administrativos en el país. El RENAP es el encargado de emitir el documento personal de identificación, el cual nos servirá para realizar todas los tramites antes mencionados e inclusive lograr identificarnos en una forma más segura y eficaz.

Pero, el RENAP no sólo es el encargado de emitir el DPI, sino que también es el encargado del registro civil de las personas, el cual ahora con estos cambios se unificó, haciendo un solo registro nacional de las personas como quedo explicado.

Por todas estas razones es grandísima la importancia del RENAP, que ahora es el encargado de todas las inscripciones de carácter civil de las personas; no solo de un área geográfica específica como lo fueron las municipalidades; ahora cuenta con todo el territorio nacional para ejercer esta función pública.



## CAPÍTULO IV

### 4. La persona y las inscripciones que se efectúan en los registro civiles de las personas

#### 4.1. Definición

En intentos fructuosos los estudiosos del derecho han creado la acepción técnico-jurídica de persona, definida así:

a) para el profesor García Maynez, es "Todo ente capaz de tener facultades y deberes".<sup>31</sup>

b) con mayor especificación el maestro Máximo Pacheco Gómez, indica, es "Todo ser capaz de tener derecho y contraer obligaciones jurídicas".<sup>32</sup>

c) El maestro Santiago López Aguilar, dice: "El reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derecho y obligaciones".<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 64.

<sup>32</sup> Pacheco Gómez, Máximo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 64.

<sup>33</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho. Tomo I**. Pág. 64.

De las anteriores definiciones se deduce que el concepto jurídico de persona, no incluye únicamente al ser humano, pues, persona es: todo ente, todo ser. Al respecto el maestro López Aguilar, aclara al apuntar "El ser humano o de los entes resultantes de su asociación", es decir, el Derecho además de otorgar personalidad jurídica a los seres humanos o personas físicas lo hace a entes llamados personas jurídicas morales o sociales; lo que resulta lógico, pues éstos son capaces de dar nacimiento a relaciones jurídicas o generar consecuencias de derecho. En este sentido jurídicamente, la palabra persona pasa a significar, junto al hombre, sujeto de derecho, una serie de entidades y corporaciones, personas colectivas, que viene a ser la generalización sintética y ficticia de la diversa personalidad de sus miembros, manifestada en fines colectivos o como entes y supuesto de imputación legal<sup>34</sup>.

Se puede agregar que persona es aquel ente individual natural, o jurídico colectivo que adquiere su capacidad de goce o de ejercicio por medio de su constitución, para hacer valer sus derechos frente a los demás, o bien cumplir con sus obligaciones, ya sea demandando o que lo demanden ante un órgano jurisdiccional, que puede ser civil, penal, laboral o administrativo o de cualquier otro orden previamente establecido.

El concepto persona acepta una subdivisión que incluye: al hombre o persona física como tradicionalmente se le conoce y denomina o persona jurídica individual, como lo llaman los maestros García Maynez y López Aguilar, y la persona moral o ficticia o

---

<sup>34</sup> López Aguilar, Santiago. **Ob. Cit. Tomo I.** Pág. 59.

persona colectiva o como prefieren llamarles los citados juristas persona jurídica colectiva.

“Actualmente, la categoría de persona jurídica o sujeto de derecho, es un concepto jurídico fundamental para poder estudiar y comprender el derecho, habiendo abandonado el campo del derecho civil para extenderse a todas las ramas del derecho (penal, civil, laboral, constitucional, mercantil, notarial, administrativo, etc.).

En el derecho internacional público, los sujetos del derecho adquieren nuevas dimensiones, con la inclusión de los beligerantes, los insurgentes y la humanidad, que son nuevos sujetos de derecho que no tienen los mismos elementos constitutivos atribuidos a la persona jurídica colectiva, estudiada desde el punto de vista civilista, como hasta ahora se ha enfocado en las facultades de derecho.

Persona jurídica o sujeto de derecho, es un concepto jurídico fundamental, porque está presente en todas las manifestaciones del derecho; incluye tanto a los seres humanos individualmente hablando, como a determinadas agrupaciones y asociaciones de personas, a las que el derecho reconoce como sujetos del derecho, con personalidad jurídica y por ende con capacidad para adquirir derecho y contraer deberes jurídicos

Hoy día se excluye de la categoría de sujeto de derecho, a las cosas (objetos) y a los animales; y aunque existan leyes internas de cada Estado y Tratados Internacionales que los protegen, estas normas jurídicas contenidas en dichos tratados y leyes, son

promulgadas en función de los intereses de la humanidad. Por ejemplo se tienen leyes y tratados para la protección de animales, monumentos, medio ambiente, asuntos forestales, etc. Sobre este campo hay que reconocer los esfuerzos que en los últimos años se han realizado a nivel Internacional, sobre problemas de la contaminación marina, la degradación del suelo y la desertificación; la ecología de los asentamientos humanos (para 1986 se han implementado más de 275 proyectos de la Organización de las Naciones Unidas). Mención aparte merece la resolución 2.749 de la Asamblea General de la ONU, declarando que las riquezas de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción de los Estados son "patrimonio común de la humanidad". asimismo la ONU, ha declarado patrimonio de la humanidad, una lista que incluye más de cien monumentos y ruinas históricas".<sup>35</sup>

#### **4.2. Antecedentes de la persona**

Etimológicamente, persona deriva del vocablo latino "personare", cuyo sentido originario es máscara; más tarde significó al actor, después al personaje; luego, posición, función, o cualidad de quien ejercía un cargo público, para indicar independientemente al individuo humano, y éste es el significado que se hace más común y persiste hoy. Como se puede apreciar adelante, esto no es más que un paso en el desarrollo de la ciencia del derecho, pues, en la actualidad el concepto persona, o persona de derecho, tiene una connotación sumamente amplia".<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Zenteno Barillas, Julio César. **La persona jurídica**. Pág. 4.

<sup>36</sup> García Maynez. **Ob. Cit.** Pág. 274.

Es clásica la división del concepto persona, explicada por los tratadistas Francisco Ferrara y Bonifacio Diferman, que, ve en ella tres connotaciones:

- a) En el sentido vulgar o biológico, indica todo ser humano (hombre o mujer), siendo esta la más genérica;
- b) En el sentido filosófico, ético o moral, refiere todo individuo racional que con propia voluntad es capaz de proponerse metas y alcanzarlas, y,
- c) En sentido jurídico, se establece que "Es persona todo aquel o aquello que puede ser sujeto de derechos y obligaciones y, por lo tanto, centro de imputación normativa".<sup>37</sup>

Entendido el hombre y la mujer como entes con facultades psicofísicas para dar lugar al surgimiento, modificación y extinción de relaciones con sus semejantes, productoras de consecuencias de derecho, se ha dicho del sujeto de derecho, en este sentido debe entenderse que lo que interesa jurídicamente, no es ninguna otra circunstancia humana, sino únicamente las conductas generadora de consecuencias de derecho. De esta manera la ciencia del derecho para poder explicar su campo de estudio crea el concepto persona o de cualquier otro semejante.

---

<sup>37</sup> Diferman, Bonifacio. **Introducción al derecho**. V.I Pág. 274.



El concepto de persona jurídica no es algo que haya surgido repentinamente, o sea producto espontáneo de la mente humana. Esta es una categoría jurídica, con un largo proceso de formación, determinado por las condiciones materiales de la sociedad lo cual ha resultado en una variedad de interpretaciones a lo largo de los siglos, hasta llegar a nuestros días en que su extensión difiere de la primitiva concepción.

El concepto de persona jurídica, no ha existido siempre: en la comunidad primitiva, no podía existir, por cuanto que en este estadio de la humanidad, no existió lo que hoy se conoce como derecho. Esta categoría jurídica, se fue formando junto al lento, imperceptible y milenario proceso de gestación del derecho, determinado como ya dijimos, por las condiciones que influyeron en su extensión o ámbito de aplicación.

Es a partir del esclavismo que la ciencia ha encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de persona o sujeto de derecho, y desde ese estadio histórico de la humanidad hasta la fecha, se le han asignado las más variadas interpretaciones, como se verá a continuación:

### **El concepto de persona jurídica, referido, sólo a determinada clase de individuos**

Hoy día la ciencia y la tecnología, ofrece a los científicos, una serie de instrumentos de trabajo, para el estudio de las formaciones sociales más antiguas. Dichos instrumentos han servido a los científicos, para demostrar la existencia de formaciones estatales y legislaciones que se remontan a unos cuatro mil años antes de cristo.



Los restos históricos encontrados (el Código de Hammurabi, que se encuentra en el Museo de Louvre, en París, las trescientas sesenta tablillas de barro que se conservan en Egipto, las piezas que se encuentran en museos de Pekín, India, Grecia, Italia, entre otros) muestra que durante el esclavismo, en legislaciones como las de Grecia, Roma, Egipto, China, India, Babilonia, Indochina, el Continente americano, y otras, no todos los seres humanos eran considerados como sujetos de derecho. Es decir, entes capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones jurídicas.

Los esclavos carecían de la calidad de sujetos de derecho. Es más, en varias legislaciones eran considerados como objetos, tal y como aconteció en el derecho romano, donde se le incluyó dentro de la clasificación de cosas *mancipii*; En otras, era considerado como semoviente (animales, especialmente ganado y caballerías de mayor utilidad para el hombre). Dicha condición tiene sus orígenes en el sometimiento de grupos sociales, el apoderamiento y dominio de tierras, el saqueo, el control del comercio, etc. que dio origen a la conformación de un derecho que excluía a los vencidos, de la calidad de sujetos del derecho y por lo tanto, apropiables por parte del vencedor a quien se le otorgaba el derecho de usar al esclavo para los más diversos fines, incluyendo la compra y venta de ellos; el trabajo no remunerado, etc.

Al referirse al derecho islámico antiguo, Jorge E. Guier, explica que en la antigüedad "Para la ley, el elemento indispensable que hace que un ser humano pueda ser sujeto de derecho, radica en el elemento religioso, es decir, ser creyente. Si acaso, además de ser creyente, reuniera el ser libre y otros requisitos que se enumeraran a

continuación (ser musulmán, nacer vivo, etc.) tendría plenitud de derechos y podrá ser considerado como persona en el derecho Musulmán".<sup>38</sup>

Hay que anotar que tanto en el derecho musulmán como en las otras legislaciones mencionadas, el esclavo era susceptible de ser vendido, permutado, heredado, etc. y en el caso de los hijos de los esclavos, éstos nacían también esclavos, pero no podían ser vendidos, sino junto a la madre.

Refiriéndose a la sociedad pre-colonial en América, Jeans Loup Herbert, dice: "por la debilidad de los medios de transporte, se hacía necesario el empleo de la fuerza humana para asegurar la vida comercial. De ahí que el esclavo fuera instrumento y objeto de comercio. Pero el esclavo sirvió también para los trabajos agrícolas y domésticos y, finalmente, como víctima de los sacrificios rituales".<sup>39</sup>

Junto a los esclavos, aunque en mejor posición, estaban los extranjeros a quienes las legislaciones les negaban personalidad jurídica, la cual era sinónimo de ciudadanía. Por su naturaleza cerrada, las sociedades consideraban al extranjero como un enemigo y en legislaciones como la romana, se le denominaba Hostis; después se les denominó bárbaro, peregrino, etc. es consecuencia, no fue sino hasta siglos más tarde que a los extranjeros se les reconoció derechos parciales que antes se les habían negado.

---

<sup>38</sup> Guier E. Jorge. **Historia del derecho**. Pág. 453.

<sup>39</sup> Guzmán Bockier Carlos, Herbert Jean-Loup. **Guatemala: Una interpretación histórico-social**. Pág.16.



En estas sociedades, la legislación, prescribía la situación de otros seres humanos que aunque **libres**, por su condición económica y origen de clase, eran considerados como personas jurídicas **a medias**, ya que no gozaban de la plenitud de derechos de que gozaban los esclavistas, tal y como aconteció con los plebeyo en Roma, quienes tenían vedado el derecho de ocupar determinados puestos, tener acceso a la educación, ser propietarios de determinados bienes, limitados derechos políticos, etc. y no fue sino como producto de sangrientas luchas con los Patricios, que conformaban una clase privilegiada, que lograron derechos que antes les habían sido negados. Recordemos que las Leyes de las XII tablas son resultado de esas luchas sociales.

En estas sociedades, el derecho solamente consideraba como personas jurídicas a los esclavistas, clase social que estaba integrada por varios estamentos, entre los que se encontraban los Patricios, los ciudadanos, los Sacerdotes, etc. Por ejemplo, el Código de Justiniano establecía que: "El Esclavo no tiene ningún Derecho".

En América, durante la conquista y período colonial, -cuando en Europa el Feudalismo daba sus últimos indicios de vida-, se practicó el esclavismo en las colonias inglesas, españolas, holandesas y portuguesas, a la par de imponer formas feudales de producción. En el Archivo de Centroamérica, con sede en la Capital de Guatemala, puedan consultarse los documentos originales de contratos de compraventa de esclavos, que era un negocio jurídico común antes de la independencia política de América.



### **4.3. Tipos de personas**

Hoy en día el Derecho clasifica a la Persona Jurídica en: a) individual, y b) Colectiva

#### **4.3.1. Persona jurídica individual**

La persona individual es también conocida con las denominaciones de persona natural, persona física. Los doctos se pronuncian por esta última denominación por considerarla más exacta.

La persona jurídica individual está constituida por el ser humano en cuanto ser capaz de adquirir derecho y contraer deberes, dentro del mundo de lo jurídico.

Lo que delimita a la persona jurídica individual, no es la totalidad del ser humano, (hay actos, hechos y conductas que se producen y que realiza la persona, que no entran dentro de la esfera de lo jurídico, por ejemplo: el hecho de comer, dormir, reír, etc, o conductas que son reguladas por la moral, los convencionalismos sociales, la religión, la estética, etc), sino únicamente los fenómenos que se dan en la persona o los hechos o actos producto de su conducta exterior, que interesan al derecho y que están reguladas por medio de normas jurídicas, atribuyéndoles consecuencias de carácter jurídico. Ejemplo de ello es el nacimiento, la muerte, la mayoría de edad, el celebrar contratos, contraer matrimonio, ser padre o madre de familia, la comisión de un delito, elegir, ser electo, domiciliarse en el extranjero, etc.



#### **4.3.2. Persona jurídica colectiva**

La persona jurídica colectiva también ha recibido diferentes denominaciones. Se le ha llamado persona jurídica, persona moral, persona abstracta, persona colectiva, etc. el más adecuado: persona jurídica colectiva por cuanto que al referirse a persona jurídica, se refiere al ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas y su naturaleza individual o colectiva permite diferenciarla claramente.

El hombre es por naturaleza, un ser social. Desde los albores de la humanidad, se ha percatado de su impotencia para emprender aislada e individualmente ciertas tareas y satisfacer determinadas necesidades, razón por la que se ha visto obligado a buscar la cooperación de otras personas, para la consecución de los más diversos fines, ya sean económicos, políticos, humanitarios, deportivos, etc. a la par de esa asociación voluntaria, encontramos a las colectividades humanas, políticamente organizadas no en forma voluntaria, sino como resultado de las relaciones sociales de producción que se establecen necesariamente entre los hombres (base económica) y la supra-estructura jurídica y política que se levante sobre esa base.

Las asociaciones y conglomerados humanos que han interesado al derecho, tienen un largo proceso de formación, que arranca con las primeras formaciones estatales en los albores del modo de producción esclavista, se desarrolla su concepción jurídica en el caso de este modo de producción.

Hoy día, el derecho reconoce que esas asociaciones y conglomerados tienen una identidad propia, distinta de los miembros que la forman. Ejemplo: El Estado de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Sindicato de Trabajadores, etc. con patrimonio propio, y que continúa su existencia no obstante el cambio de las personas jurídicas individuales que han contribuido a su creación. Es decir, que trasciende a generaciones.

A estos entes colectivos formados por la asociación de personas jurídicas individuales o colectivas, (una empresa, un sindicato, un club) o los conglomerados humanos ligados a una organización política-social (el Estado), el Derecho les reconoce como sujetos del derecho, otorgándoles personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El tratadista Francisco Ferrara citado por García Maynez, define a las personas jurídicas colectivas como: "Asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por un ordenamiento jurídico, como sujeto de derecho".<sup>40</sup>

Gastoro y Acosta citado por Víctor N. Romero del Prado, la define así: "las personas sociales, morales, o jurídicas, son aquellos seres abstractos o de razón, formados por una colectividad de personas, o un conjunto de bienes que tienen por objeto realizar un fin humano y legítimo y son capaces de derechos y obligaciones".<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> García Maynez. **Ob. Cit.** Pág. 290.

<sup>41</sup> Romero del Prado. **Manual de derecho internacional privado.** Pág. 857.



#### **4.4. Inscripciones que han de efectuarse en el Registro Civil de las Personas**

El Registro Civil de las Personas –RCP– es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales. Su inscripción y sus modificaciones son obligatorias.

La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del DPI y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP y por lo tanto la limitación en el ejercicio de los derechos que esto conlleve.

Todas las personas naturales tienen la obligación de informar al RENAP de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.

El acto de informar al RENAP se materializa con la inscripción de dicha modificación, aplicando así, los plazos establecidos para las inscripciones según lo estipula el Artículo 84 de la Ley analizada –el plazo para que una inscripción sea considerada en tiempo es de 30 días (siguientes a la fecha en que se produjo la modificación) y el beneficio obtenido es la gratuidad del servicio–.

Es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil –PNC– y el Ejército de Guatemala, informar inmediatamente al RENAP, para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. Para iguales fines, las autoridades judiciales correspondientes deberán informar dentro del plazo de 15 días, sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos.

La obligación antes descrita para las primeras dos instituciones, no es acorde a la realidad y es cuestionable que tal aviso se pueda hacer inmediatamente y por consiguiente se consideraría un plazo prudente, el indicado para las autoridades judiciales.

#### **4.5. Hechos y actos sujetos a inscripción en el Registro Civil de las Personas**

Ley de RENAP, Artículo 70. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. "Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de 30 días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;



- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona,
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;



n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;

o) La designación, remoción renuncia del tutor, protutor y guardadores;

p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y.

q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado”.

Es importante hacer notar el cambio del sistema de libros al de registro por cada ciudadano.

#### **4.6. Tipos de certificaciones extendidas en el RENAP**

##### **4.6.1. Inscripción de nacimientos**

Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los 30 días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, ésta inscripción contendrá las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico del recién nacido.

En relación al registro pelmatoscópico al que hace referencia la ley, puede indicarse que se refiere a una técnica nueva, consistente en teñir la planta de los pies y estampar seguidamente sobre una hoja de papel el dibujo de los mismos, es una forma de identificación similar a la identificación por medio del estudio de los surcos y crestas dibujadas en las yemas de los dedos de las manos de los seres humanos.

La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior (extranjero) podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Ha de suponerse que no siendo totalmente clara la norma, se puede solicitar la inscripción en cualquier Registro Civil de las Personas del país, sin embargo el legislador debió ser más específico pues anteriormente se define que únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento se podrán solicitar las inscripciones respectivas.

La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.



#### **4.6.2. Nacimientos ocurridos en centros de atención hospitalaria**

Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias.

El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de Q.500.00 y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Esta disposición es confusa, pues establece un plazo mucho menor al anteriormente indicado (30 días) y además amplía confusamente (no se indica taxativamente si el responsable es el médico que atiente el nacimiento o el director de centro asistencial, por ejemplo) a los responsables de la inscripción de una persona (su nacimiento), no obstante que en las disposiciones anteriores se dice taxativamente que la solicitud deberá efectuarse ya sea, por ambos padres o uno sólo a falta de alguno y, sólo en caso de orfandad, abandono o desconocimiento de los padres, por los hermanos, los ascendientes o el Procurador General de la Nación.

Se establecen como oficinas auxiliares del RENAP, a las dependencias requeridas a los hospitales públicos y privados y centros asistenciales de salud mencionados en la ley (del RENAP) que se encarguen de la inscripción de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan sin que eso constituya relación laboral con el RENAP, no obstante el funcionario encargado de dicha oficina debe ser instruido por la Escuela de Capacitación del RENAP.

Esta disposición es inconstitucional (no obstante es necesario una sentencia de la Corte de Constitucionalidad para su declaración como tal, eso no impide analizar su colisión con la norma fundamental), pues está delegando funciones públicas y tiene carácter confiscatorio al obligar, en cuanto a los centros de atención médica privados, a destinar un espacio dentro de la institución y contar con personal específico para llevar a cabo una actividad que ha sido asignada expresamente al RENAP, no estableciendo una retribución económica al respecto y sí determinando el carácter de **funcionario** a quien ejecute tal actividad, con la advertencia que de no cumplir con dicha función puede ser sancionado con la multa de Q500.00 o más por cada omisión. No indicando, además, que deba contar con los respectivos registros o acceso al sistema y base de datos del RENAP, de ser así carecerían de legitimación.

#### **4.6.3. Inscripción extemporánea de nacimientos**

Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor (amplía la competencia respecto de los nacimientos inscritos en tiempo);
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.



La interpretación de la norma indica que no sería posible la inscripción de una sentencia o auto judicial o extrajudicial que mande a asentar una inscripción de nacimiento omitida, pues la ley taxativamente dice que lo que se debe acompañar es "partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas y no la sentencia o auto judicial o extrajudicial mencionada, además, amplía la facultad de solicitar la inscripción de un menor de edad (extemporáneamente) a los tutores, no obstante exigir que se debe acreditar el parentesco con el menor. En cuanto a la declaración jurada exigida no se tiene claro a que circunstancia debe de referirse.

Las personas naturales mayores de 18 años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable del Artículo 76 literal d) de la Ley del RENAP, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de 18 años no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Esta norma es incongruente con las anteriores (inscripción en tiempo y extemporánea del nacimiento de menores de edad), pues limita la facultad de solicitar la inscripción de un mayor de edad solamente al propio no inscrito (mayor de 18 años) y a sus padres en



presencia del Registrador Civil de las Personas. Por lo anterior se puede evidenciar que aquellos casos en que existiere un mayor de 18 años no inscrito y que fuere declarado interdicto y no se conocieren a sus padres, este quedaría desprotegido de la tutela que la ley en general pretende.

Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley del RENAP, pudiendo ejercerlo (el derecho) toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

#### **4.6.4. Inscripciones en general**

Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.

Las inscripciones de resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de 15 días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.



Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial. la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de 15 días de ejecutoriada la misma.

Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma, documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente.

Para la emisión de certificaciones de los asientos registrales, el Registro podrá utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico.

Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la ley analizada, se deben efectuar dentro del plazo de 30 días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea aunque en ningún caso se perderá el derecho a su inscripción.

Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de 30 días se efectuarán en forma gratuita y las que se hagan en forma extemporánea tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

Los agentes consulares de la república acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los



guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de éste.

Es de hacer notar que según lo anterior, solamente para los casos de nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad se establece la obligación de notificar al RENAP y no así para el resto de los actos que sea posible registrarse en dichas oficinas.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Análisis jurídico de la problemática y el incumplimiento por el cambio institucional de los registros civiles municipales a los registros civiles del Registro Nacional de las Personas**

#### **5.1. Análisis comparativo entre el Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas**

El registro civil era una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, que dependían directamente de la municipalidad, estaba establecido en el Artículo 369 del Código Civil, norma derogada por el Artículo 103 de La Ley de RENAP.

El Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En el registro civil, los registros de estado civil se llevaban en cada municipio y estaban a cargo de un registrador nombrado por el Consejo Municipal, se encontraba regulado en el Artículo derogado 373 del Código Civil Decreto Ley 106, y el Registro Nacional de las Personas, tendrá oficinas en todos los municipios de la República y su sede se encontrará en la capital de la República, sus



inscripciones las realizaran los Registradores Civiles de las Personas, conforme al Artículo 1 de la Ley del RENAP.

La formas de las inscripciones en el registro civil, eran a través de formularios impresos conforme modelo oficial, que se llenaban con los datos que suministren los interesados o que constaban en los documentos que se presentaban, cada hoja de formulario constaba de tres partes, dos de ellas separables una para ser enviada a la Dirección de Estadística y la otra se entregara al interesado.

En el Registro Nacional de las Personas, se realizaran mediante criterios unificados a través de un sistema automatizado con procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable.

En el registro civil se realizaban las siguientes inscripciones: nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas, establecido en el Artículo derogado 370 del Código Civil.



En el Registro Nacional de las Personas, se realizarán las siguientes inscripciones: Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de ocurridos los mismos; los matrimonios y uniones de hecho; las defunciones; las declaraciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta; las sentencias que impongan suspensión o pérdida y las resoluciones que los rehabiliten; las resoluciones que declaren nulidad e insubsistencia del matrimonio; la unión de hecho; el divorcio; la separación y la reconciliación posterior; los cambios de nombre o las identificaciones de persona; la resolución que declare la determinación de edad; el reconocimiento de hijos; las adopciones; las capitulaciones matrimoniales; las sentencias de filiación; extranjeros domiciliados; la resolución que declare la interdicción transitoria o permanente; la designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores; la declaratoria de quiebra y su rehabilitación; los actos que en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

En el Registro Civil de las Personas, el Registrador, debe ser guatemalteco, mayor de veinticinco años, acreditar estudios completos de Educación Media, ser de reconocida honorabilidad.

Y en el Registro Nacional de las Personas, el órgano superior es El Directorio, el cual está integrado por un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio de Gobernación, un miembro electo por el Congreso de la República, el que deberá ser guatemalteco, ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, de reconocida honorabilidad.



Las Oficinas Ejecutoras se encuentran el Registro Central de las Personas, que estará a cargo del Registrador Civil de las personas, que tendrá las siguientes características, ser guatemalteco, mayor de edad; Abogado y Notario; cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; otros que el reglamento respectivo establezca.

En el Registro Civil las Personas se identifican por medio de cédula de vecindad, en el Registro Nacional de las Personas lo realizarán por medio del documento personal de identificación, que se podrá abreviar DPI, el cual tendrá los guatemaltecos, nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, así como un documento de identificación para menores de edad, el cual tendrá una vigencia de diez años.

Las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil de las Personas, deberán efectuarse únicamente en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, toda inscripción deberá contener las huellas de las plantas de los pies o registró pelmatoscópico de la persona recién nacida.

La estructura orgánica del registro civil y el Registro Nacional de las Personas varía, así como la emisión del documento de identificación, ya que en el registro civil existe la cédula de vecindad, que da lugar a deterioro del documento así como a falsificación y en el Registro Nacional de las Personas, se contará con el documento de identificación



personal que podrá abreviarse DPI, el cual es un documento público, personal e intransferible, que por contar con un sistema novedoso será imposible su falsificación.

Los trámites realizados en el registro civil tenían un costo menor pero el servicio prestado a los usuarios era ineficiente, el Registro Nacional de las Personas al ser autónomo e independiente de las municipalidades del país, ocasionara un mayor costo en los trámites y documentos de identificación por lo cual los usuarios resultaremos afectados, pero podremos obtener un mejor servicio y más agilidad en nuestros trámites.

En un país como Guatemala que se contaba con una ley y un documento de identificación con más de setenta años de antigüedad, y el cual tenía poca seguridad jurídica, fue necesario plantear y aprobar la creación de un nuevo documento de identificación que fuera moderno, seguro y que respondiera a las nuevas tendencias de esta era.

Es de allí que nace la creación del Documento Personal de Identificación conocido como el **DPI** con el código único de identificación **CUI**; con estos cambios del documento también se planteó que ya no fuera las municipalidades las que emitieran el documento de identificación sino que se creó una entidad nueva, que funcionara en todo el país como sólo una dependencia, para evitar la duplicidad de personas, así como para que evitar que las personas contaran con diferentes cédulas de diferentes



municipios lo cual a la hora del proceso electorero dejaba cierta suspicacia en que el proceso hubiera sido limpio.

Por esta razón surge la creación del Registro Nacional de las Personas el cual se crea autónomo, con personalidad propia, etc.

La importancia del RENAP implica varios aspectos, en la vida política del país: es de suma importancia, porque se necesita que el proceso electoral sea completamente transparente por lo cual se le ha encargado al RENAP la elaboración de un documento completamente seguro y moderno con el cual los guatemaltecos vayan a las urnas a emitir el sufragio y de este documento entonces dependerá que las elecciones políticas de Guatemala sean seguras, honestas y transparentes.

En el ámbito general, las personas necesitan del documento personal de identificación para conseguir un trabajo o simplemente para cambiar un cheque o realizar miles de trámites administrativos en el país

El RENAP es el encargado de emitir el documento personal de identificación, el cual nos servirá para realizar todas los tramites antes mencionados e inclusive lograr identificar en una forma más segura y eficaz.

Pero el RENAP no sólo es el encargado de emitir dicho documento, sino que también es el encargado del registro civil de todas las personas, el cual ahora con estos

cambios se unifico, haciendo un solo registro nacional de las personas como ya se ha explicado.

Por todas estas razones es grandísima la importancia del RENAP, que ahora es el encargado de todas las inscripciones de carácter civil de las personas; no solo de un área geográfica específica como lo fueron las municipalidades; ahora cuenta con todo el territorio nacional para ejercer esta función pública.

## **5.2. Los libros de actas municipales**

Los libros de acuerdos municipales constituyen la serie documental más importante de cuantas han producido, y producen, los ayuntamientos españoles. En ellos se recogen las deliberaciones y acuerdos de los miembros de las corporaciones locales sobre los temas más diversos. Su origen se remonta a la baja Edad Media en las principales localidades y, como se sabe, se continúan redactando en la actualidad.

Por ello han llamado la atención de diplomatas, historiadores, archiveros y administrativistas, que han analizado sus características informativas y documentales en un buen número de publicaciones.

Su denominación varía según los autores, desde libros de actas, libros de acuerdos, libros de regimiento, libros de fechas del cabildo, hasta actas del ayuntamiento o actas

capitulares concejiles. En la corona aragonesa se encuentran además denominados como **manual de consells** y actas del **consell**.

Los libros de acuerdos municipales durante el Antiguo Régimen tuvieron una estructura muy definida en Castilla. Desde 1637 se redactaban sobre papel sellado, y cada hoja iba rubricada por el escribano municipal o fiel de fechos. Se iniciaban con la mención del tipo de ayuntamiento (ordinario o extraordinario), el día de la semana, la fecha completa (día, mes y año), la hora de inicio de la sesión, y la relación nominal de asistentes, bajo la presidencia del alcalde o corregidor, para a continuación dar cuenta, uno a uno, de los temas a tratar, con arreglo al contenido de la cédula de convite, las posibles intervenciones de los asistentes y el acuerdo final, si era el caso. Cada acta terminaba con la firma del alcalde o corregidor, y del escribano de la corporación.

Por supuesto que como se ha revisado el registro civil está compuesto por libros donde se inscriben los actos relacionados al estado civil de las personas; éstos son de suma importancia, debido a que en ellos se guardan y anotan eventos que influyen en la vida de cada persona, desde el nacimiento en donde surgen muchos derechos como el de sucesión, el de un nombre; también la figura del matrimonio de la cual nacen derechos y obligaciones.

Como todo en el derecho evoluciona, los libros del Registro Civil también lo han hecho y es así como ahora se encuentran los libros electrónicos, los cuales son guardados en servidores digitalmente; ahorrando con ello espacio físico, así como asegurando su

existencia con el paso del tiempo; lo cual con los libros de papel requería un cuidado mayor y así mismo estos prevén facilidad, rapidez y seguridad en emitir asuntos registrales de las personas.

Otra ventaja de estos libros es que pueden ser revisados desde servidores electrónicos en todas partes del país, de esta manera al requerir una certificación de cualquier tipo la puede solicitar en cualquier oficina del RENAP, no importando el lugar en donde se encuentre, situación que no se podía realizar cuando los libros eran físicos o de papel.

### **5.3. El tiempo de transferencia de los documentos de los registros civiles de las municipalidades**

El RENAP ha enfrentado muchos retos para lograr llegar hasta la meta de absorber todos los registros civiles que se encuentran todavía a cargo de las municipalidades, muchos sectores de la sociedad aún no están convencidos de la labor que esta institución realizará.

Los sectores que han mostrado mayor oposición al funcionamiento del Registro Nacional de las Personas han sido las mismas municipalidades, al no aceptar ceder los registros civiles.



La falta de conocimiento de gran parte de la ciudadanía acerca de las gestiones que deberá realizar en el RENAP y las relacionadas con las funciones que ésta tendrá, también son factores que no han ayudado a que la institución sea aceptada.

A la fecha no se cuenta con una base de datos de los registros civiles departamentales, lo cual dificulta el trabajo para la actualización de la información para dar un servicio de calidad a los ciudadanos.

Hasta el momento existe inconformidad por parte de algunos jefes ediles para la aceptación del funcionamiento y traslado de los registros civiles al RENAP.

En algunos de los casos se debe a la falta de información y en otros porque los alcaldes aducen que la entrada en vigencia de la nueva institución viola la autonomía municipal.

La transición de los registros civiles ha generado dudas en algunas regiones del país, se han resistido y han organizado manifestaciones en distintos lugares y carreteras del occidente principalmente.

Los pobladores y alcaldes desean mantener a largo plazo la emisión de cédula y demás documentos en las municipalidades de cada población.

Algunos de los razonamientos de los alcaldes y pobladores que se oponen a la entrada en vigencia del RENAP son que éste atenta contra las tradiciones y que los libros son



patrimonio comunitario. Sin embargo, los libros serán trasladados a la nueva institución para digitalizar la información que contienen y luego serán devueltos a las municipalidades.

10/10/2020  
10/10/2020



## CONCLUSIONES

1. El Registro Nacional de las Personas es el encargado de los registros civiles, pero desde el tiempo de su iniciación se han visto muchas deficiencias en cuanto a las inscripciones en estos registro, tanto en atención al público como en la emisión de las certificaciones correspondientes, causando grandes problemas a la población nacional con respecto a los cambios del estado civil.
2. La independencia del Registro Nacional de las Personas evitara el abuso de los altos funcionarios para realizar inscripciones de nacimiento de dudosa procedencia y tramites sin el cumplimiento adecuado de sus requisitos legales, así mismo se reducirán las falsedades que se cometen en los casos de adopción y sobre todo en los casos de sustracción de menores.
3. El Registro Nacional de las Personas al ser autónomo e independiente de las Municipalidades del país, ocasionara un mayor costo en los trámites, y documentos de identificación por lo cual los usuarios resultaremos afectados.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Directorio de el Registro Nacional de las Personas al asignar los costos a cada uno de los tramites que se realizaran en el Registro Nacional de las Personas, nos tengan consideración, debido a que el costo de la vida ha subido mucho, por lo cual como usuarios estamos dispuestos a pagar por un mejor servicio, pero que dicho costos sean razonables.
2. Que se realice una campaña de divulgación para que los ciudadanos puedan conocer los servicios que se prestaran en el Registro Nacional de las Personas y el contenido de la Ley con la que se rige en el Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, para que ellas mismas puedan comprender las ventajas que nos proporcionara este registro, ya que muchos países cuentan con este sistema y es un hecho que existe un mayor control de la población en general y se evitan las falsificaciones en documentos de identificación.
3. Que el servicio que se preste en el RENAP sea eficiente, ya que el gobierno invirtió muchos recursos económicos, el cual es producto de los impuestos, por lo cual merecemos un mejor servicio y más agilidad en los trámites.



## BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Guatemala. Colección Cuadernos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.f.).

ALVAREZ POLANCO, Rafael Vicente. **Las calles de la Antigua Guatemala**. Guatemala. Talleres Gráficos de Serviprensa Centroamericana. 1989.

BATISTA, **La nueva ley del registro civil. R.G.L.J.** España. (s.e.). 1975.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual del derecho civil**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Ed. Editorial Estudiantil Fénix. 1998.

Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003, 1993-2002 Microsoft Corporation.

CARRAL Y TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. 1970.

Diccionario Enciclopédico Océano Color. España Madrid. Océano, 2001.

Diccionario manual ilustrado de la lengua española. Madrid España. Editorial Espasa Calpe. S.A. 1989.

DIFERMAN, Bonifacio. **Introducción al derecho**. Panamá .V.I, Editorial Antigua. 1982.

GARCÍA GARCÍA, Manolo. **Compendio del derecho civil**. Tomo III, (s.l.i.): (s.e.)1986.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho civil. Tomo I**, Edición México. Editorial Porrúa 35ª.1, 984.

GUERRA ROLDAN, Mario Roberto. **Registro civil y electoral en Guatemala**. Guatemala. Tribunal Supremo Electoral. 1992.

GUIER E. Jorge. **Historia del derecho**. San José Costa Rica. Editorial Costa Rica. 1968.



GUZMÁN BOCKLER, Carlos. Herbert Jean-Loup. **Guatemala: Una interpretación histórico-social.** México, D.F. Editorial Siglo XXI, Editores S.A.1971.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho. Tomo I.** Colección Guatemala. Textos Jurídicos No. 9, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala. Mayo de 1.983.

LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral con modelos y formularios.** Barcelona. Bosch Casa Edit Editorial. S, A. Urgel, Tercera Edición.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires Argentina. Editorial Heliastica S.R.L. 1979.

PACHECO GÓMEZ, Máximo. **introducción al estudio del derecho.** Chile. Editorial Jurídica. 1976.

PERE, Raluy. **Derecho del registro civil.** Madrid España. Editorial Reus S.A. 1962.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomo I.** Pamplona España. Editorial Aranzadi. 1979.

RESA, Mateo. **Formularios del registro civil.** Granada. Editorial SL. 1985.

ROMERO DEL PRADO, Víctor. **Manual de derecho internacional privado.** Buenos Aires, Argentina. Editorial La Ley.1944.

SALAZAR RIVERA, Ricardo. **Importancia del registro civil.** 3ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

STAMATOULOS Constantinos. **Clases de registros.** Enciclopedia Jurídica, [www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com). (s.f.), (s.e.).

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I.** Guatemala. Editorial Crockmen, 6ª Edición. 2006.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica.** Guatemala. Instituto de Investigaciones jurídicas y sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Noviembre de 1995.



## **LEGISLACIÓN**

**Constitución de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Civil, Decreto Ley Número 106, 1964.**

**Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Numero 107, 1964.**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos, Aprobada y Proclamada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1939. Pág. 20.**

**Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Numero 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005, y sus reformas, 2010.**

**Reglamento del RENAP, Acuerdo del Directorio del RENAP Numero 176-2008 Guatemala.2008.**